

**DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE FORNES POR
SEGREGACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ARENAS DEL REY.**

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):


TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Oficios de 11-7-2011, de la Dirección General de la Administración Local, concediendo audiencia a los municipios colindantes de la provincia de Granada (Arenas del Rey y Jayena).
2	Resolución de 15-11-2011, de la Dirección General de Administración Local, por la que se acuerda la apertura del trámite de información pública.
3	Informe de 12-3-2012, de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo.
4	Certificación del Acuerdo adoptado por la Diputación Provincial de Granada en sesión celebrada el 31-5-2012, informando respecto a al segregación.
5	Certificación del Acuerdo adoptado por el Consejo Andaluz de Concertación Local en sesión celebrada el 11-7-2012, informando respecto de la segregación.
6	Informe de 27-1-2014, del Servicio de Legislación y Documentación de la Secretaría General Técnica.
7	Informe de 17-10-2014, de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales, ARPI00096/14.
8	Informe de 26-11-2014, del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.
9	Dictamen 477/2018, de 4 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, sobre la propuesta del Decreto
10	Memoria sobre el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Sevilla, 2 de octubre de 2018.

Fdo.: .Fernando López Gil
Viceconsejero de Presidencia, Administración Local
y Memoria Democrática

Código:	9eavq807U4HIPYTqtK60agN00X4aze	Fecha	03/10/2018	
Firmado Por	FERNANDO CARLOS LOPEZ GIL			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1	

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA
	11 JUL. 2011
	Registro General 2011/20000008899 Sevilla

EXCMO. AYUNTAMIENTO
Plaza del Ayuntamiento, s/nº
18127 JAYENA.
Granada.

Sevilla, 6 de julio de 2011
Servicio de Régimen Jurídico.
Ref. 004/2011/CMU.
DBD/JARH.

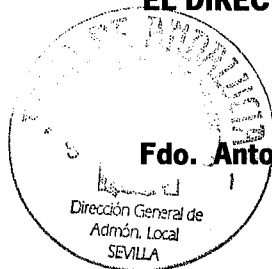
-Certificada con acuse-

Asunto: Audiencia sobre la iniciativa relativa a la creación del nuevo municipio de Fornes, por segregación del término municipal de Arenas del Rey (Granada).

En relación con la tramitación administrativa sobre el referido asunto y atendiendo a su condición de municipio limítrofe con la Entidad Local Autónoma de Fornes, en el término municipal de Arenas del Rey, se les concede, de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, un plazo de audiencia de cuatro meses desde la notificación de este oficio, con objeto de que puedan pronunciarse al respecto o aportar la documentación que estimen conveniente.

Si tuvieran interés en acceder al contenido del expediente, pueden pedir cita por escrito al Ayuntamiento de Arenas del Rey, (Plaza Alfonso XII, 1, CP. 18126 ARENAS DEL REY.- Granada), o a esta Dirección General de Administración Local (Consejería de Gobernación y Justicia, Plaza Nueva, 4, CP 41071 Sevilla).

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL



Fdo. Antonio Ramírez Ortega.

4

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA
	11 JUL. 2011
	Registro General 201120000008877 Sevilla

EXCMO. AYUNTAMIENTO
Plaza Alfonso XII, 1
18126 ARENAS DEL REY.
Granada.

Sevilla, 6 de julio de 2011
Servicio de Régimen Jurídico.
Ref. 004/2011/CMU.
DBD/JARH.

-Certificada con acuse-

Asunto: Iniciativa relativa a la creación del nuevo municipio de Fornes, por segregación del término municipal de Arenas del Rey (Granada).

En relación con la tramitación administrativa sobre el referido asunto, se informa que con fecha de hoy se ha dado traslado de la iniciativa de segregación indicada al municipio limítrofe de Jayena (Granada), al que se ha concedido, de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, un plazo de audiencia de cuatro meses con objeto de que puedan pronunciarse al respecto o aportar la documentación que estimen conveniente.

Igualmente, se les ha indicado, por si tuvieran interés en acceder al contenido del expediente, que pueden pedir cita por escrito a ese Ayuntamiento de Arenas del Rey o a esta Dirección General de Administración Local (Consejería de Gobernación y Justicia, Plaza Nueva, 4, CP 41071 Sevilla).

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL



Fdo. Antonio Ramírez Ortega.

4-1

RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA QUE SE ACUERDA LA APERTURA DEL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA INICIATIVA DE CONSTITUCIÓN DEL NUEVO MUNICIPIO DE FORNES, POR SEGREGACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ARENAS DEL REY (GRANADA).

En relación con la iniciativa de constitución del nuevo municipio de Fornes, por segregación del término municipal de Arenas del Rey (Granada), procede en este momento la apertura del trámite de información pública, previsto en el artículo 97.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, con el fin de que cualquier persona interesada pueda tener conocimiento de todo lo actuado y efectuar, en su caso, las alegaciones que estime convenientes.

En virtud de las potestades instructoras de este Centro Directivo y a propuesta del Servicio de Régimen Jurídico de esta Dirección General de Administración Local,

RESUELVO

Someter a información pública la referida iniciativa mediante el anuncio de esta resolución, que se insertará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Boletín oficial de la Provincia de Granada.

Cualquier persona física o jurídica interesada en examinar el expediente, deberá pedir cita para ello, dirigiéndose por escrito a:

CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA
Dirección General de Administración Local
Plaza Nueva, nº 4
SEVILLA - 41071

La petición de cita podrá hacerse desde la publicación del primero de los anuncios hasta que termine el plazo de alegaciones. Este plazo será de un mes, computado de fecha a fecha, comenzando por la del día siguiente al del último Boletín que publique el anuncio.

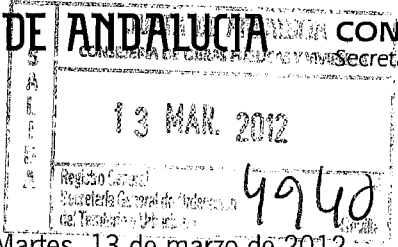
Las alegaciones podrán presentarse en el registro del Ayuntamiento de Arenas del Rey (Plaza Alfonso XII, nº 1, 18126 – ARENAS DEL REY), o en cualquiera de los lugares relacionados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL**Antonio Ramírez Ortega**

6

Ref. Jurídica 004/2011/C40

JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA
Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo



Fecha: Martes, 13 de marzo de 2012
Ref: PLREG/AHS/RGF
Asunto: Informe de Incidencia Territorial
Segregación de Fornes

CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA
DIRECTOR GENERAL ADMINISTRACIÓN LOCAL
SR. D. ANTONIO RAMÍREZ ORTEGA
PLAZA NUEVA, N° 4
41001 SEVILLA

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA	
	19 MAR. 2012	
	Registro General 11145	Hora Sevilla

Adjunto se remite Informe de Incidencia en la Ordenación del Territorio solicitado el pasado 17 de enero (Ref: 004/2011/CMU-DBD/JARH), en relación con la Iniciativa del Ayuntamiento de Arenas del Rey (Granada) relativa a la segregación de su término municipal de la Entidad Local Autónoma de Fornes, para su constitución como un nuevo municipio.

En Sevilla, a 13 de marzo de 2012

LA SECRETARIA GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL TERRITORIO Y URBANISMO,



Fdo.: Gloria Vega González

22

INFORME SOBRE LA INCIDENCIA EN LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO: INICIATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE ARENAS DE REY (GRANADA), DE SEGREGACIÓN DE LA ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA DE FORNES, PARA CONSTITUIRSE COMO NUEVO MUNICIPIO.

En virtud de lo establecido en el artículo 97.4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, solicitando el preceptivo informe de esta Secretaría, y a la vista del informe elaborado por el Servicio de Planificación Regional y Paisaje, se considera que la creación del municipio de Fornes no tiene incidencia negativa desde el punto de vista de la ordenación territorial, sin perjuicio de las posibles limitaciones que puedan derivarse en cuanto al acceso a determinados servicios y dotaciones, tal y como se expone en el presente informe.

En Sevilla, a 12 de marzo de 2012

LA SECRETARIA GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL TERRITORIO Y URBANISMO,



Fdo.: Gloria Vega González

Informe del Servicio De Planificación Regional relativo a la Incidencia Territorial de la "Iniciativa del Ayuntamiento de Arenas de Rey (Granada), de Segregación de la Entidad Local Autónoma de Fornes, para constituirse como nuevo municipio".

1. Antecedentes.

Con fecha 17 de enero de 2012 la Dirección General de Administración Local de la Consejería de Gobernación y Justicia remite expediente sobre la propuesta de creación del municipio de Fornes, por segregación del termino municipal de Arenas de Rey, para que se emita informe en virtud de lo dispuesto en el artículo 97.4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

El marco legal de esta solicitud es la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, en cuyo artículo 97.4 se establece que la Consejería competente sobre régimen local recabará el dictamen de cuantos organismos públicos y servicios administrativos estime convenientes. Asimismo, la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 30, establece que tendrán la consideración de Actuaciones con Incidencia en la Ordenación del Territorio y se someterán a informe del órgano competente en esta materia las actividades de intervención singular las relacionadas en el anexo II, y que se efectúen en ausencia de plan de los previstos en esta Ley, entre las que se encuentra, conforme al apartado 8 del artículo señalado *la alteración de límites de términos municipales*.

Por ello, se emite el presente informe al efecto de evaluar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1/1994, la posible incidencia territorial de la propuesta de segregación y su coherencia con los instrumentos de ordenación del territorio vigentes.

Por Resolución de 11 de julio de 1989, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía se aprobó la constitución de Fornes, dentro del municipio de Arenas del Rey, como Entidad de Ámbito Territorial Inferior al Municipio (EATIM). Esta resolución fue publicada en BOJA nº 65, de 11 de julio de 1989. El núcleo de Fornes no siguió el procedimiento de adaptación de EATIM en Entidad Local Autónoma (ELA), previsto en el Capítulo V del Título III del Decreto 185/2005, de 30 de agosto, no obstante, tras las dos sentencias confirmadas por el Tribunal Supremo, se establece que la EATIM no requiere de ningún proceso de adaptación para acceder a la consideración de ELA, adaptación que se amplió a ELA en 2009.

2. Valoración de la incidencia territorial.

No existiendo en la actualidad para este ámbito un Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional aprobado, la referencia es el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA), aprobado por el Gobierno (Decreto 206/2007, de 28 de noviembre), que establece los elementos básicos para la política territorial andaluza. Las redes y ámbitos definidos en el modelo territorial de Andalucía constituyen la base sobre la que se sustentan la mayoría de las determinaciones de ordenación del Plan.

El informe a que hace referencia el Artículo 30 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, debe analizar las incidencias previsibles en la ordenación del territorio, considerando, según los casos, las que pueda tener en el sistema de ciudades, los principales ejes de comunicaciones y las infraestructuras básicas del sistema de transportes, de las telecomunicaciones y de la energía, los equipamientos educativos,

sanitarios, culturales y de servicios sociales, los usos del suelo y la localización de las actividades económicas y el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales básicos.

En relación con los mismos se realizan las siguientes observaciones:

- La superficie del municipio en tramitación es de unos 16.29 km², lo que supone el 13,95 % de el termino municipal de Arenas del Rey (que es de 116,77 km²). Se trata por tanto de un municipio de pequeña extensión. En cuanto a la población, según el Nomenclátor de Entidades y núcleos de población del 2010 la ELA de Fornes cuenta con 650 habitantes de los que 626 corresponden al núcleo de Fornes y 24 a población diseminada, lo que supone el 32.0% de la población del Arenas del Rey (2.029 habitantes). Los habitantes del municipio de Arenas del Rey se reparten entre las tres entidades que lo forman de una manera homogénea: Arenas del Rey 631 hab., Fornes 650 hab., y Játar 620 hab.

Es también de destacar la evolución de la población en estos núcleos, vinculados con las labores agrarias y forestales, los cuales han sufrido un paulatino proceso de pérdida de población, ya desde los años 60 del siglo pasado, lo cual se puede observar en la siguiente tabla comparativa de población para estos ámbitos en los últimos cincuenta años (según datos del Instituto Nacional de Estadística):

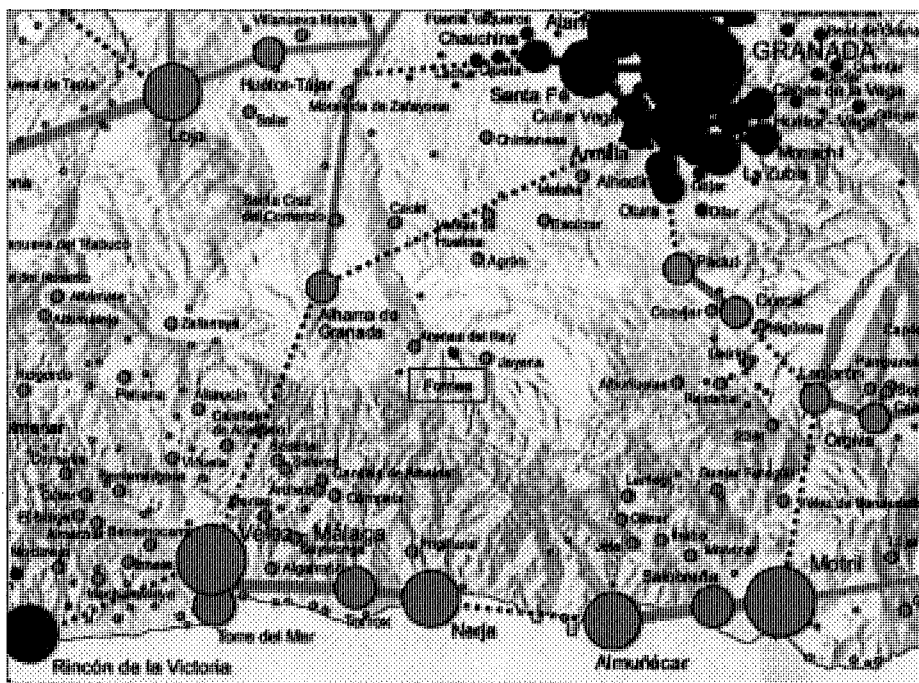
	1960	1970	2000	2010	2011
Arenas de Rey	2.010	1.499	612	631	617
Fornes	1.218	1.017	728	650	619
Játar	1.423	1.045	508	620	625

Se trata por tanto de un sistema de asentamientos muy débil, dado que ninguno de estos núcleos tiene por sí mismo la entidad suficiente para justificar la ubicación de dotaciones de nivel básico. Por ello, si bien la constitución de un nuevo municipio no altera el sistema de asentamientos, sí podría debilitar la capacidad de ambos municipios de dar respuesta a las demandas de equipamientos y dotaciones básicas, y más si se tiene en cuenta la tendencia demográfica regresiva de todo el ámbito:

- La accesibilidad del núcleo de Fornes se realiza principalmente a través de la carretera autonómica A-388 que une Alhama de Granada con Granada, desde la que se toma la GR-3307 a Fornes, o bien desde Arenas de Rey a través de la GR-3302. Alhama de Granada es el centro de referencia en el sistema poblacional del ámbito, y a través de la carretera intercomarcal A-402 (de Moraleda de Zafayona a Viñuela) se enlaza con la A-92, principal red estructurante de la Comunidad Autónoma andaluza. En consecuencia, no se detectan problemas de accesibilidad a la red viaria de gran capacidad. Las distancias a las que quedarían los núcleos mas cercanos de Fornes se recogen en la siguiente tabla:

Jayena	3,9 Km.
Arenas de Rey	8,3 Km.
Agrón	12,0 Km.
Jatar	13,7 Km.
Alhama de Granada	22,0 Km.
Granada	37,5 Km.

- Los límites del término municipal propuesto son los mismos que tiene asignada la ELA de Fornes y que fueron definidos en la Resolución 11 de julio de 1989, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía por la que se constituye la Entidad de Ámbito Territorial Inferior al Municipio (EATIM), por lo que el cambio administrativo de la entidad desde el punto de vista territorial no supone un cambio de la situación existente.
- Respecto al Modelo territorial previsto en el POTa, el municipio de Arenas de Rey, al que pertenece Fornes, se incluye dentro de la unidad territorial "Depresiones de Antequera-Granada" formando parte de las estructuras organizadas por las Redes de Ciudades Medias del interior, recogidas en la Sección 3 del POTa. Este ámbito concreto se caracteriza por presentar un débil sistema de poblamiento y una escasa intensidad y formalización de sus relaciones internas, en el que sólo destaca por su tamaño y relativa centralidad el núcleo de Alhama de Granada, el cual solo llega a formar parte del nivel jerárquico inferior del Sistema de Ciudades, concretamente dentro de la categoría de Centro Rural o pequeña ciudad de nivel 2 y tiene relación de continuidad con el Centro Regional de Granada.



Entre los objetivos previstos para estas estructuras urbanas destaca la importancia de potenciar el papel de las ciudades medias y centros rurales que constituyen los elementos clave para la organización funcional del territorio y los procesos de desarrollo local y comarcal. Las estrategias territoriales se centran en la consideración de la perspectiva supralocal de la ordenación y gestión de estos ámbitos, figurando también la necesidad de impulsar la gestión intermunicipal de determinados servicios y la cooperación en materias fundamentales: equipamientos y servicios básicos, inversiones públicas en materia de promoción económica y otras.

A este respecto cabe señalar que el nuevo municipio no altera el sistema de asentamientos, dado que éste se apoya en los núcleos que físicamente existen en el territorio, más que en la delimitación de los términos municipales. No obstante, la multiplicación de términos municipales puede dificultar la necesaria cooperación y gestión supramunicipal que se precisa para lograr un acceso igualitario de los ciudadanos a los servicios y dotaciones.

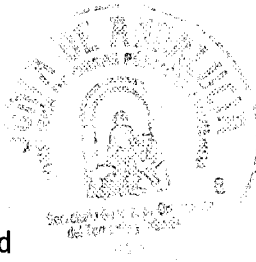
3. Conclusiones.

Analizados los aspectos territoriales de la propuesta, se concluye que la constitución de un nuevo municipio por segregación de una parte del término municipal de Arenas del Rey no altera el sistema de asentamientos, ni incide en la organización funcional de la unidad territorial donde se sitúa la actuación. En consecuencia, valorada la actuación en el contexto de la Ley 1/1994, de 11 de enero, y de las Estrategias Territoriales del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, se considera que la creación del municipio de Fornes no tiene incidencia negativa desde el punto de vista de la ordenación territorial, sin perjuicio de las posibles limitaciones que puedan derivarse en cuanto al acceso a determinados servicios y dotaciones, tal y como se expone en el presente informe.

Sevilla, 5 de marzo de 2012



Vº Bº: Andreas Hildenbrand Scheid
Jefe de Servicio de Planificación Regional y Paisaje



Fdo: Ramón Galán Fraile
Asesor Técnico de Planificación Regional



Diputación de Granada
Asistencia a Municipios

FF



Diputación de Granada

19 JUN. 2012

Salida nº 6733
Registro General

Servicio de Asistencia a Municipios

001/2010/CMU

002/2011/CMU

003/2011/CMU

• 004/2011/CMU

En cumplimiento a lo solicitado por esa Dirección General de Administración Local y de conformidad con el apartado 5º del artículo 15 de la Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía y artículo 35 del Decreto 185/2005, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades, así como con el apartado 5º del artículo 97 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, le remito acuerdo de la Excm. Diputación de Granada, en sesión celebrada el día 31 de mayo de 2012, relativo al Pronunciamiento de esta Diputación sobre la creación de los nuevos municipios de Carchuna-Calahonda, Játar, Fornes y Ventas de Zafarraya.

Asimismo se remiten las copias de los cuatro expedientes precedidas de sus correspondientes índices de actuaciones.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Granada, 15 de junio de 2012

EL DIPUTADO DELEGADO DE
ASISTENCIA A MUNICIPIOS



Fdo.: José Torrente García

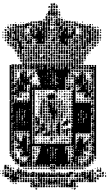
R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE ADMÓN. LOCAL Y RELAC. INSTITUCIONALES	
	20 JUN. 2012	
	Registro General 200/23832	Hora Sevilla

Diputación de Granada Diputación de Gr.	
19 JUN. 2012	
Entrada nº	Salida nº 232
Servicio de Asistencia a Municipios Delegación de Asistencia a Municipios	

SR. DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
Plaza Nueva, nº 4
SEVILLA-41071

24

Granada es Provincia



La Excm. Diputación Provincial de Granada, en sesión celebrada el día 31 de mayo de 2012, adoptó, entre otros, el siguiente ACUERDO:

9º.- PRONUNCIAMIENTO DE LA DIPUTACIÓN SOBRE LA CREACIÓN DE LOS NUEVOS MUNICIPIOS DE CARCHUNA-CALAHONDA, JÁTAR, FORNES Y VENTAS DE ZAFARRAYA.

Con fecha 29 de diciembre de 2011, se recibe en el Registro General de la Excm. Diputación de Granada escrito de la Dirección General de Administración Local de la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía, relativo a la constitución como nuevo municipio de Carchuna-Calahonda, por segregación del término municipal de Motril (Granada).

Asimismo, con fechas 13 de marzo y 2 de abril de 2012, se reciben en el Registro General de la Excm. Diputación de Granada sendos escritos de la Dirección General de Administración Local de la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía, relativos a la constitución como nuevos municipios de Játar y de Fornes, respectivamente, ambos por segregación del término municipal de Arenas del Rey (Granada).

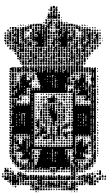
Por último, con fecha 12 de abril de 2012, se recibe en el Registro General de la Excm. Diputación de Granada escrito de la Dirección General de Administración Local de la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía, relativo a la creación del municipio de Ventas de Zafarraya por segregación del de Alhama de Granada (Granada).

En los escritos referidos en los párrafos anteriores se solicita el pronunciamiento del Pleno de la Diputación Provincial sobre la iniciativa de la Junta Vecinal de la Entidad Local Autónoma de Carchuna-Calahonda, relativa a su constitución como nuevo municipio, así como sobre las iniciativas de los Ayuntamientos de Arenas del Rey, relativa a la segregación de su término municipal de la Entidades Locales Autónomas de Játar y de Fornes para su constitución como nuevos municipios, y de Alhama de Granada, relativa a la segregación de su término municipal de la Entidad Local Autónoma de Ventas de Zafarraya.

A tenor del informe emitido por el Asesor Técnico (TAG) de la Delegación de Asistencia a Municipios, de fecha 17 de mayo de 2012, con la conformidad del Secretario General de la Corporación, en el que se pone de manifiesto, para el caso de la constitución como nuevo municipio de Carchuna-Calahonda, por segregación del término municipal de Motril (Granada), que de conformidad con el apartado 5º del artículo 15 de la Ley 7/1993, de 27 de julio, de Demarcación Municipal de Andalucía (Ley 7/93, en lo sucesivo) y artículo 35 del Decreto 185/2005, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales (Decreto 185/2005, en adelante), completado el expediente administrativo con todas las actuaciones previstas en los artículos anteriores, se dará traslado a la Diputación Provincial, salvo que éste órgano hubiese sido el promotor del procedimiento, y al Consejo Andaluz de Municipios (actualmente Consejo Andaluz de Concertación Local, de conformidad con la Disposición Adicional Primera de la Ley 20/2007, de 17 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local), para que, sucesivamente, emitan su parecer dentro del plazo de uno y dos meses respectivamente. En idéntico sentido se manifiesta el artículo 35 del Decreto 185/2005.

En el mencionado informe se hace constar, para los casos de constitución como nuevos municipios de Játar y Fornes, por segregación del término municipal de Arenas del Rey, y de Ventas de Zafarraya, por segregación del término municipal de Alhama de Granada, que de conformidad con el apartado 5º del artículo 97 de la Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA, en próximas citas), una vez completado el expediente, se solicitará el parecer sucesivo de la Diputación Provincial y del Consejo Andaluz de Concertación Local, que deberán ser emitidos en el plazo de tres meses.

Y asimismo consta en dicho informe, que del análisis de los expedientes en cuestión se puede afirmar que en los procedimientos de creación de los nuevos municipios mencionados se han seguido todos los trámites establecidos en la Ley 7/93, así como en el Decreto 185/2005, para el caso del



nuevo municipio de Carchuna-Calahonda, y los establecidos en la LAULA para los nuevos municipios de Játar, Fornes y Ventas de Zafarraya, si bien en el expediente de éste último municipio no consta el informe económico-financiero del Servicio de Cooperación Económica de la Dirección General de Administración Local, que se incorporará al expediente una vez que el Ayuntamiento de Alhama de Granada aporte la documentación requerida para la emisión del informe mencionado.

Vista la propuesta formulada por el Diputado Delegado de Asistencia a Municipios, dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa celebrada el día 25 de mayo de 2012, y de conformidad con la misma, **el Pleno, por unanimidad, ACUERDA:**

Primero.- Emitir pronunciamiento favorable en los expedientes de creación de los municipios de Carchuna-Calahonda, Játar y Fornes, mediante segregación de los municipios correspondientes, como consecuencia de la constancia en dichos expedientes de la totalidad de la documentación y cumplimiento de trámites integrantes del procedimiento contenido en la Ley 7/93 y Decreto 185/2005, para Carchuna-Calahonda, y en la LAULA para Játar y Fornes, con independencia de la decisión que adopte el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, que es el órgano competente para la resolución definitiva de estos expedientes.

Segundo.- Emitir asimismo pronunciamiento favorable en el expediente de creación del municipio de Ventas de Zafarraya, mediante segregación del de Alhama de Granada, como consecuencia de la constancia en el expediente de la documentación y cumplimiento de trámites integrantes del procedimiento contenido en la LAULA, con independencia de la decisión que adopte el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, que es el órgano competente para la resolución definitiva de estos expedientes. No obstante, este pronunciamiento favorable queda condicionado al informe económico-financiero que emita el Servicio de Cooperación Económica de la Dirección General de Administración Local sobre la viabilidad económica del nuevo municipio sin perjuicios para el matriz, una vez que el Ayuntamiento de Alhama aporte la documentación necesaria para dicho informe.

Lo que se comunica, a reserva de la aprobación del Acta, a 5 de junio de 2012.

EL SECRETARIO GENERAL



24-2

SR. DIPUTADO DELEGADO DE ASISTENCIA A MUNICIPIOS

R.I. 8/2012 de 13.7.12

004/2011/CMU

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y
RELACIONES INSTITUCIONALES
Consejo Andaluz de Concertación Local

Nº: 102/2012	Fecha: 11/07/12
ASUNTO: Informe del Consejo Andaluz de Concertación Local sobre la Iniciativa del Ayuntamiento de Arenas del Rey, relativa a la segregación de su término municipal de la Entidad Local Autónoma de FONES , para su constitución como nuevo municipio.	
Remitente: Secretaría del Consejo Andaluz de Concertación Local.	
Destinatario: Director General de Administración Local.	

El día 21 de junio de 2012, se ha recibido el escrito remitido por el Director General de Administración Local solicitando el informe del Consejo Andaluz de Concertación Local sobre la Iniciativa del Ayuntamiento de Arenas del Rey (Granada), relativa a la segregación de su término municipal de la Entidad Local Autónoma de Fornes, para su constitución como nuevo municipio.

La Ley 20/2007, de 17 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local, prevé en el artículo 8.1 que el Consejo Andaluz de Concertación Local contará con una Comisión Permanente para elevar a aquel las propuestas de informe en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales y de planificación en los que su informe sea preceptivo, asesorándolo en el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas.

Mediante Acuerdo del Pleno del Consejo Andaluz de Concertación Local de 8 de febrero de 2009, se delegaron en la Comisión Permanente el ejercicio de las funciones previstas en las letras a), b) y l) de la Ley 20/2007, de 17 de diciembre.

Al amparo de las disposiciones anteriores, en la reunión de la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Concertación Local, celebrada el día 11 de julio de 2012, se analizó el proyecto anteriormente citado, adoptándose el Acuerdo cuya certificación se adjunta al presente escrito.

LA SECRETARIA,

Fdo. María José Escudero Olmedo.



27

COMUNICACIÓN INTERIOR

D^a MARÍA JOSÉ ESCUDERO OLMEDO, SECRETARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ANDALUZ DE CONCERTACIÓN LOCAL,

CERTIFICA QUE: En relación con el informe solicitado por Dirección General de Administración Local de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales, sobre la Iniciativa del Ayuntamiento de Arenas del Rey (Granada), relativa a la segregación de su término municipal de la Entidad Local Autónoma de Fornes, para su constitución como nuevo municipio, la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Concertación Local, en la sesión celebrada con fecha 11 de julio de 2012, adoptó el acuerdo que se transcribe a continuación:

“Visto el expediente de iniciativa de creación del municipio de Fornes, por segregación del término municipal de Arenas del Rey, y comprobado que del mismo se deduce que las Corporaciones Locales que deben ser oídas lo han sido, según la legislación vigente, la Comisión Permanente considera que con dichos actos procedimentales se encuentran representados los intereses municipales afectados, por lo que no formula observación al mismo, al objeto de evacuar el trámite previsto en el Art. 97.5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.”

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, se expide la presente certificación del contenido del acta correspondiente a la sesión antes mencionada de este órgano colegiado, en Sevilla a 11 de julio de dos mil doce.



María José Escudero Olmedo.

27-1

004/2011/CMU 7/1/14

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y
RELACIONES INSTITUCIONALES
Secretaría General Técnica

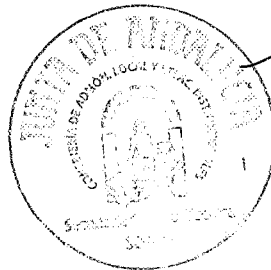
Nº: 27/2014 Fecha: 28 de enero de 2014

ASUNTO: REMISIÓN DE INFORME S.G.T. Sº LEGISLACION Y DOC. 2014/40/3

Remitente: SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Destinatario: DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Remito informe elaborado por el Servicio de Legislación y Documentación de esta Secretaría General Técnica sobre la propuesta de Decreto por la que se aprueba la iniciativa del Ayuntamiento de Arenas del Rey, de la provincia de Granada, relativa a la segregación de su término municipal de la Entidad Local Autónoma de Fornes, para su constitución como nuevo municipio.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA



Fdo.: Isabel López Arnesto.

COMUNICACIÓN INTERIOR



INFORME QUE EMITE EL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA A LA PROPUESTA DE DECRETO POR LA QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE ARENAS DEL REY, DE LA PROVINCIA DE GRANADA, RELATIVA A LA SEGREGACIÓN DE SU TÉRMINO MUNICIPAL DE LA ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA DE FORNES, PARA SU CONSTITUCIÓN COMO NUEVO MUNICIPIO (S.L. 2014/40/3)

ANTECEDENTES Y COMPETENCIA

Se ha recibido en el Servicio de Legislación y Documentación la propuesta citada en el encabezamiento, acompañada de copia del expediente e informe emitido por el Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Administración Local, Centro directivo instructor de las actuaciones.

El artículo 60 del Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por Ley Orgánica núm. 2/2007, de 19 de marzo, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de régimen local. La Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, aprobada en desarrollo de dichas previsiones estatutarias sobre organización territorial de Andalucía, aprobada en desarrollo de dichas previsiones estatutarias sobre organización territorial de Andalucía, estableció los requisitos y el procedimiento a seguir para la creación, supresión y alteración de municipios en el Capítulo II de su Título VI. En concreto, su artículo 99 prevé que "Todos los expedientes de creación o supresión de municipios así como los de alteración de términos municipales serán resueltos por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de régimen local".

Por su parte, el Decreto del Presidente 3/2012, de 5 de mayo, de la Vicepresidencia y reestructuración de Consejerías de la Junta de Andalucía, atribuye a la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales las competencias en materia de Administración Local, previéndose en el Decreto 147/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales, en concreto en su artículo 7.1, que "A la Dirección General de Administración Local se le encomienda el desarrollo y ejecución de las actividades encaminadas a la coordinación con las Corporaciones Locales andaluzas, y la ordenación, ejecución y control de todas las medidas tendentes a la gestión de las competencias que en materia de Administración Local están atribuidas a la Junta de Andalucía", añadiendo su apartado 2 que "En particular le corresponde el ejercicio de las siguientes competencias: a) Las que la Ley 2/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, salvo que expresamente estén encomendadas o se acuerde encomendarlas a otra Consejería. En particular las relativas a la creación, supresión y alteración de municipios y constitución de entidades locales de gestión descentralizada...".

El presente informe tiene carácter preceptivo y no vinculante, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y artículo 6.2 a) del antes citado Decreto 147/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de esta Consejería, así como en el artículo 36.1 del Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales, aprobado por Decreto 185/2005, de 30 de agosto, que dispone que “formulada propuesta de resolución del procedimiento por la Dirección General de Administración Local, se solicitará informe de la Secretaria General Técnica de esa Consejería y del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía”.

Observaciones.

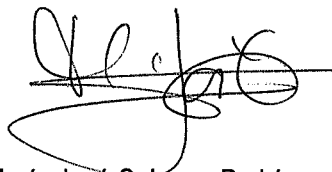
La segregación de términos municipales se encuentra regulada en el artículo 93 de la Ley de Autonomía Local de Andalucía, en el que se especifican las circunstancias que tienen que concurrir para que pueda llevarse a cabo, regulando el procedimiento los artículos 95 a 99 del mismo texto legal.

Del examen del expediente tramitado se deduce que se ha cumplido el procedimiento establecido legalmente y que se ha acreditado que se reúnen los requisitos establecidos en la ya citada Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía. No obstante, es preciso hacer constar que el Boletín Oficial del Estado núm. 312, de fecha 30 de diciembre de 2013, publicó la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, que entró en vigor el día 31 del mismo mes y año, con incidencia en la materia objeto de este informe.

Es cuanto cabe informar.

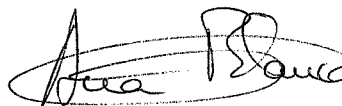
En Sevilla, a 27 de enero de 2014.

VºBº LA JEFA DEL SERVICIO DE
DE LEGISLACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



Fdo.: María José Cabrera Rodríguez

LA ASESORA TÉCNICA DE LEGISLACIÓN
INFORMES Y RECURSOS



Fdo.: Ana Blanco Sanz



Fecha: 17 de Octubre de 2014
S. ref.:
N. ref.: ARPI00096/14
Asunto: Rdo. Informe ARPI00096/14

Consejería de Administración Local y Relaciones
Institucionales
Dirección General de Administración Local

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCIA GABINETE JURÍDICO		
	FECHA	HORA	NÚMERO
	17-10-14		101
ASESORÍA JURÍDICA CONSEJERÍA DE ADMON. LOCAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES			

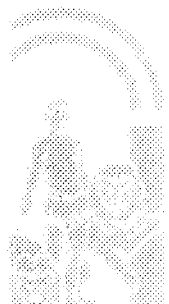
Ilmo./a Sr./Sra.:

Adjunto remito a V.I. informe, bajo el número ARPI00096/14, emitido por este Gabinete Jurídico en relación con "PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LA INICIATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE ARENAS DEL REY, RELATIVA A LA SEGREGACIÓN DE SU TÉRMINO MUNICIPAL DE LA ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA DE FORNES, PARA SU CONSTITUCIÓN COMO NUEVO MUNICIPIO".

En Sevilla, a 17 de Octubre de 2014
La Letrada de la Junta de Andalucía.
Jefa de la Asesoría Jurídica.



Fdo.: Ana María Medel Godoy



INFORME ARPI00096/14 PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LA INICIATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE ARENAS DEL REY, RELATIVA A LA SEGREGACIÓN DE SU TÉRMINO MUNICIPAL DE LA ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA DE FORNES, PARA SU CONSTITUCIÓN COMO NUEVO MUNICIPIO

Remitido por el Ilmo. Sr. Director General de Administración Local de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales la propuesta de resolución de referencia a efectos de su preceptivo informe por esta Asesoría Jurídica, se emite en mismo con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

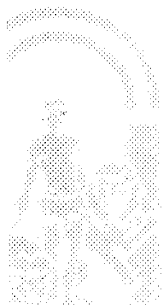
PRIMERA. El Decreto remitido ultima un procedimiento de alteración de términos municipales mediante segregación iniciado a instancia del Ayuntamiento de Arenas del Rey.

La Comunidad Autónoma goza de competencia exclusiva en materia de organización territorial, respetando la garantía institucional establecida en los artículos 140 y 141 de la Constitución, y en materia de Régimen Local, respetando lo que dispone el artículo 149.1.18 de la Constitución y el principio de autonomía local, conforme a los artículos 59 y 60 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

La alteración de términos municipales se encuentra prevista en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, cuyo artículo 13.1 señalaba, a la fecha de inicio del procedimiento que nos ocupa, que *“La creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales, se regulará por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local, sin que la alteración de términos municipales pueda suponer, en ningún caso, la modificación de los límites provinciales. Requerirán en todo caso audiencia de los interesados y dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, si existiere. Simultáneamente a la petición de este dictamen se dará conocimiento a la Administración del Estado.*

2. La creación de nuevos Municipios sólo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados y siempre que los Municipios resultantes cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados”.

De acuerdo con lo estipulado por los preceptos transcritos la Comunidad Autónoma de Andalucía vino a regular esta materia en virtud de la Ley 7/1993, de 27 de julio, de Demarcación Municipal, en particular en su Título II (artículos 6 a 22) relativo precisamente a las *“Modificaciones de Términos Municipales”*. Con posterioridad se promulgó en desarrollo de dicha Ley el Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales aprobado por Decreto 185/2005, de 30 de agosto, anulado en parte tras la instrucción de los correspondientes



procedimientos, mediante sentencias del Tribunal Supremo confirmatorias de las de instancia con fechas 15 de junio de 2010 y 25 de enero de 2011.

Ahora bien, habría de tenerse en cuenta que la Ley de Demarcación Municipal, anteriormente mencionada, habría sido derogada por la Ley de Autonomía Local de Andalucía, Ley 5/2010, de 11 de junio. (Disposición Derogatoria Única).

En efecto, La Ley de Autonomía Local entró en vigor a los treinta días de su publicación en el BOJA (Disposición Final Undécima de la LOULA), la cual, a su vez, tuvo lugar el 23 de junio de 2010. La iniciativa de segregación que nos ocupa se habría iniciado en virtud de acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Arenas de Rey el 13 de mayo de 2011, por lo que resultaría plenamente aplicable a la misma la Ley de Autonomía Local de Andalucía, Ley 5/2010, de 11 de junio, tal y como se propone en el Borrador de Decreto que se informa.

Finalmente, en cuanto al régimen jurídico de aplicación al expediente que nos ocupa, habría de tenerse en cuenta que el artículo 13.1 de la LBRL que transcribíamos al comienzo de la presente Consideración Jurídica de nuestro informe, habría sido modificado por la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, Ley 27/2013, de 27 de diciembre. Ésta última disposición, que entró en vigor el 31 de diciembre de 2013, habría incorporado al artículo 13 de la LBRL la necesidad de que a los expedientes de creación y supresión de municipios, se incorpore *"informe de la Administración que ejerza la tutela financiera"*, estableciendo asimismo nuevos requisitos sustantivos para la creación de municipios, exigiendo que el correspondiente núcleo de población cuente al menos con 5.000 habitantes y que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles. El requisito de los 5.000 habitantes haría inviable la iniciativa que nos ocupa pues, tal y como se deduce de la Propuesta de Resolución (Hecho Primero), el núcleo de Fornes contaría con una población de 636 habitantes.

La Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, Ley 27/2013, de 27 de diciembre, no incorpora ninguna previsión transitoria relativa a la aplicación de estas nuevas exigencias a expedientes de creación de municipios que pudieran encontrarse en tramitación a su entrada en vigor. La Propuesta de Resolución que se informa es favorable a la constitución del nuevo municipio y no contiene referencia alguna a dicha exigencia, sin que tampoco se advierta la misma en el expediente correspondiente a la misma. Por ello parece que cabría deducir que el Centro Directivo Peticionario no considera de aplicación tal exigencia al procedimiento que nos ocupa, al haberse iniciado el mismo con anterioridad a la entrada en vigor de la LRSAL. No obstante sería recomendable incluir alguna mención en tal sentido al expediente referenciado.

Teniendo en cuenta para terminar, que los argumentos de la Dirección General de la Administración Local relativos a la no aplicación de las nuevas exigencias establecidas en la LRSAL a expedientes de creación de municipios por segregación iniciados con anterioridad a su entrada en vigor (Disposición Transitoria Segunda .1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, etc) habrían sido admitidos como razonables por el Consejo Consultivo de Andalucía en su dictamen 609/2014, relativo



al proyecto de Decreto por el que se aprueba la creación del municipio de Montecorto, por segregación del término municipal de Ronda (Málaga).

SEGUNDA. Por ello procederemos a continuación, en primer término a transcribir algunos de los preceptos más relevantes de la LAULA en lo que respecta al expediente que nos ocupa.

Por otra parte, de acuerdo con la Ley de Autonomía Local de Andalucía, Ley 5/2010, de 11 de junio:

“Artículo 91. Modificaciones de los términos municipales

1. Los términos municipales podrán ser modificados por:

a) Segregación.

b) Fusión.

c) Agregación.

d) Incorporación.

e) Aumento o disminución de su cabida debido a dinámicas de la naturaleza.

2. Mediante las modificaciones a que hace referencia el párrafo anterior o por combinaciones de ellas se podrá dar lugar a la creación y supresión de municipios 3. Corresponde en exclusiva a la Junta de Andalucía la competencia para efectuar las modificaciones de términos municipales en su territorio, previa la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, que en todo caso precisará informe técnico de la Dirección General del Instituto de Cartografía de Andalucía. Una vez efectuada la modificación, se inscribirá en el Registro Andaluz de Entidades Locales y se remitirá al Registro Estatal para su oportuna inscripción.

“Artículo 93. La segregación de términos municipales

1. Se entiende por segregación de un término municipal la separación de parte del territorio, bien para la creación de uno distinto o bien para ser agregado a otro preexistente, limítrofe y de la misma provincia, no comportando en este último caso creación ni supresión de municipios.

2. La creación de un nuevo municipio por segregación tendrá carácter excepcional, solo se hará sobre la base de núcleos de población y necesitará, además de la conformidad expresa, acordada por mayoría absoluta, del pleno del ayuntamiento del municipio que sufre la segregación, la concurrencia de, al menos, las siguientes circunstancias:

a) La existencia de motivos permanentes de interés público relacionados con la planificación territorial de Andalucía.



b) Que el territorio del nuevo municipio cuente con unas características que singularicen su propia identidad sobre la base de razones históricas, sociales, económicas, laborales, geográficas y urbanísticas.

c) Que entre los núcleos principales de población del municipio matriz y del territorio que pretende la segregación exista una notable dificultad de acceso caracterizada por la distancia, orografía adversa, duración del trayecto en vehículo automotor, carencia de servicio público de transporte de viajeros u otras de similar naturaleza.

d) Que el nuevo municipio pueda disponer de los recursos necesarios para el cumplimiento de las competencias municipales que como mínimo venía ejerciendo el municipio del que se segrega y, en todo caso, los servicios previstos como básicos por la ley. Dichos recursos deben estar relacionados con la capacidad financiera de la vecindad del nuevo municipio y la riqueza imponible de su término municipal.

e) Que el nuevo municipio cuente con un territorio que permita atender a sus necesidades demográficas, urbanísticas, sociales, financieras y de instalación de los servicios de competencia municipal.

f) Que el nuevo municipio pueda garantizar la prestación de los servicios públicos con el mismo nivel de calidad que el alcanzado por el municipio matriz en el territorio base de la segregación.

g) Que el municipio o municipios matrices no se vean afectados de forma negativa en la cantidad y calidad de prestación de los servicios de su competencia, ni privados de los recursos necesarios para la prestación de los servicios mínimos establecidos legalmente.

(...)

Artículo 95. Iniciativa

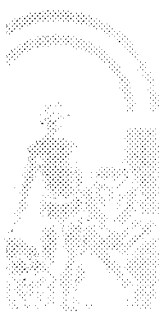
1. Los procedimientos para la creación y supresión de municipios o la alteración de sus términos podrá iniciarse:

a) Por uno, varios o todos los ayuntamientos afectados, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta del número legal de miembros.

b) Por la diputación provincial de la provincia en que radiquen.

c) Por la consejería competente sobre régimen local de la Junta de Andalucía.

2. De promoverse el procedimiento por varios de los ayuntamientos interesados en realizar una determinada modificación, se constituirá una comisión mixta integrada por



representantes de los mismos, para la formulación única de pareceres, en su caso, sobre todos aquellos aspectos que hubieran de quedar resueltos en el expediente.

3. En ningún caso podrá iniciarse un procedimiento de modificación de términos municipales si no hubiese transcurrido un plazo de cinco años desde la desestimación por la Junta de Andalucía de otro sustancialmente igual.

Artículo 96. Formación del expediente

1. Los expedientes de los procedimientos de modificación de términos municipales estarán integrados por la siguiente documentación:

a) Memoria que contenga una exposición detallada de la concurrencia de las circunstancias exigidas, en cada caso, por esta ley y demás motivos que justifiquen la modificación propuesta.

b) Cartografía en la que se refleje la delimitación actual del término o términos municipales afectados, así como la que se pretenda alcanzar.

c) Informe económico en el que se justifique la posibilidad y conveniencia, en este aspecto, de la modificación que se pretende.

2. En los expedientes de segregación para la constitución de un nuevo municipio, además de la documentación exigida en el apartado anterior, figurará la siguiente:

a) Propuesta que contenga el nombre del nuevo municipio, con indicación del núcleo de población en el que ha de radicar su capitalidad, caso de que tuviese más de uno.

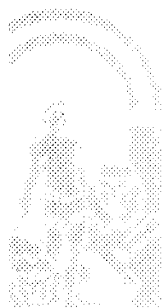
b) Propuesta relativa al régimen especial de protección de acreedores con respecto a las obligaciones asumidas por el nuevo municipio.

c) Propuesta de atribución al nuevo municipio de bienes, créditos, derechos y obligaciones procedentes del municipio originario y régimen de usos públicos y aprovechamientos comunales, así como las bases que se establezcan para resolver cualesquiera de las cuestiones que pudieran suscitarse entre ellos en el futuro.

(...)

Artículo 97. De las potestades de la Comunidad Autónoma en los procedimientos de iniciativa municipal

1. La Consejería competente sobre régimen local, una vez recibida la iniciativa de modificación con la documentación correspondiente, comprobará si ha surgido de todos los municipios afectados o solo de parte de ellos.



2. La consejería, antes de cualquier otro trámite, concederá audiencia por plazo de cuatro meses a los municipios que no hayan participado en la iniciativa, a fin de que puedan pronunciarse sobre la misma, aportando en su caso la documentación que estimen conveniente. Se entenderá que el municipio que no se pronuncie expresamente sobre la iniciativa, dentro del señalado plazo, muestra su conformidad.

3. Cumplido en su caso el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se someterá a información pública durante el plazo de un mes, mediante anuncios insertos en los boletines oficiales de la Junta de Andalucía y de la provincia, así como en los tabloneros de anuncios y sedes electrónicas del ayuntamiento o ayuntamientos interesados.

4. La consejería, cumplido el trámite anterior, recabará el dictamen de cuantos organismos públicos y servicios administrativos estime convenientes. También podrá solicitar de quienes promovieron la iniciativa que completen, desarrollen o justifiquen algún punto respecto de la documentación aportada.

5. Una vez completado el expediente, se solicitará el parecer sucesivo de la diputación provincial y del Consejo Andaluz de Concertación Local, que deberán ser emitidos en el plazo de tres meses.

6. Por último, se remitirán las actuaciones al Consejo Consultivo de Andalucía, y simultáneamente se pondrán en conocimiento de la Administración del Estado las características y datos principales del expediente.

Artículo 99. Resolución del procedimiento

Todos los expedientes de creación o supresión de municipios así como los de alteración de términos municipales serán resueltos por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la consejería competente sobre régimen local.

TERCERA. Una vez transcritas las prescripciones incorporadas a la LAULA para este tipo de procedimientos, tanto en sus aspectos adjetivos como sustantivos, abordaremos en primer término lo relativo a la tramitación del expediente.

En el presente caso se habría observado la tramitación normativamente establecida, de acuerdo con los artículos 95 y ss de la LAULA, siendo los trámites fundamentales que lo integran los siguientes:

a) El Acuerdo de Iniciativa, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento con fecha 13 de mayo de 2011 (Folio 1.1 a 1-5 del expediente).

b) Petición de informe al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía. En el presente caso se habrían solicitado un informe inicial que consta incorporado al expediente (Folios 34.1 a 13). Sin embargo dicho informe inicial ponía de manifiesto ciertas discrepancias entre las diferentes fuentes



existentes acerca de alguno de los límites. Con posterioridad se habría incorporado al expediente diligencias que darían cuenta de actuaciones dirigidas a clarificar este aspecto (Folios 65 y 67). Por tanto, el expediente no aparecería aún suficientemente cumplimentado, lo que habría de subsanarse mediante la incorporación al mismo de la documentación y el acuerdo correspondiente a fin de completar la adecuada instrucción del expediente en lo que concierne a este punto de la concreción técnica de los límites territoriales del nuevo término municipal. Incluyendo, en consecuencia, los correspondientes datos y documentación técnica a los Anexos I y II del Borrador de Propuesta de Resolución que se informa.

c) Audiencia por plazo de cuatro meses a los municipios que no hayan participado en la iniciativa, a fin de que puedan pronunciarse motivadamente sobre la misma, aportando en su caso la documentación que estimen conveniente. En nuestro caso efectivamente se habría efectuado dicho trámite en relación con el Ayuntamiento de Jayena (Folio 4 y 5 del expediente).

d) Información pública por plazo de un mes, mediante anuncios insertos en los Boletines Oficiales de la Junta de Andalucía y de la Provincia, así como en los tabloneros de anuncios del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados. Aparecen incorporados al expediente las correspondientes publicaciones (Folio 9, BOJA; Folio 13 BOP) y el certificado relativo a la exposición en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Arenas del Rey (Folio 15 al 15.1 del expediente) y Jayena (Folio 15.2 del expediente) así como de la Entidad Local Autónoma de Fornes (Folio 15.4 del expediente).

e) Petición de informe, a la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia correspondiente. En nuestro caso se habrían cursado sendas peticiones habiéndose evacuado por parte de la Delegación del Gobierno así como la SGOTU los respectivos informes (Folios 21.1 a 3 y 22.1 a 5 del expediente).

g) Completado el expediente, se solicitará el parecer sucesivo de la Diputación Provincial y del Consejo Andaluz de Municipios, que deberá ser emitido en el plazo de tres meses. Trámite que igualmente se habría cumplimentado oportunamente (Folios 24.1-2 y 27 del expediente)

h) Formulada la Propuesta de Resolución se solicitará informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Gobernación y del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía. En el expediente remitido a esta Asesoría figuraría incorporada la documentación correspondiente al informe de la SGT mencionada (Folios 68 del expediente).

i) Finalmente se remitirán las actuaciones al Consejo Consultivo de Andalucía para su preceptivo dictamen y, al mismo tiempo, se pondrán en conocimiento de la Administración del Estado las características y datos principales del expediente.

j) La resolución definitiva del expediente que nos ocupa corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de la competencia asumida estatutariamente en materia de Régimen Local (arts. 59 y 60 del Estatuto de Autonomía), debiendo adoptar dicha resolución la forma de Decreto del Consejo de Gobierno, incumbiendo su propuesta a la persona titular de la Consejería de



competente sobre régimen local según prevé el artículo 99 de la Ley de Autonomía Local de Andalucía, Ley 5/2010, de 11 de junio.

De lo expuesto se deduce que se habrían observado en lo fundamental las prescripciones legales en lo que a la tramitación del expediente se refiere sin perjuicio de que se complete el mismo hasta su conclusión conforme a la normativa de aplicación referenciada y se subsanen las advertencias puestas de manifiesto en los párrafos precedentes del presente informe.

CUARTA. Procedería a continuación abordar la cuestión relativa a la documentación que habría de incorporarse al expediente relativo a un procedimiento de alteración de términos municipales. Tal documentación sería la prescrita en el artículo 96 de la LAULA anteriormente transcrito y efectivamente figuraría en el expediente que nos habría sido remitido para su informe (Folios 1.1 a 14 y 4 Tomos de Memoria Justificativa). No obstante advertiremos que existirían referencias a requisitos y documentación en el artículo 29 del Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales, Decreto 185/2005, de 30 de agosto, que no figurarían referenciados en la Memoria presentada por el Excmo Ayuntamiento. En este sentido los establecidos en el artículo 29.1 c), e), f), g), h) e i) y 29.2 a), c), d) y e) del meritado Decreto 185/2005, de 30 de agosto.

QUINTA. Concluido el análisis de las cuestiones adjetivas o procedimentales que plantea el expediente, procedería abordar la concurrencia de los requisitos o presupuestos que justificarían la segregación objeto del procedimiento que nos ocupa.

En este sentido respecto a la fundamentación incorporada a la Propuesta de Resolución que se informa (principalmente en su Fundamento de Derecho Cuarto) sobre la concurrencia de los presupuestos contemplados a estos efectos en el artículo 93.2 de la LAULA, habrían de tenerse en cuenta las siguientes advertencias.

Respecto de varios de los requisitos normativamente establecidos la Propuesta de Resolución se limitaría a transcribir los argumentos incorporados a la Memoria obrante en el expediente señalando que los mismos *"no han sido cuestionados por ninguno de los organismos informantes"* (artículo 93.2 b), c), e)). Sin embargo dicho argumento no nos parece suficiente puesto que correspondería precisamente a la Comunidad Autónoma (en este caso en primer término a la instrucción del procedimiento y posteriormente al órgano competente para su Resolución), apreciar si concurren o no tales requisitos motivando suficientemente tal opción o parecer. Máxime si se tiene en cuenta que los distintos organismos informantes no habrían analizado tales aspectos sino otros, tal y como señalarían expresamente en sus informes, remitiéndose precisamente, a su vez, sobre este particular a lo que aprecie el Órgano de la Comunidad Autónoma competente para resolver el procedimiento (Así pueden verse los términos de los Informes de la Delegación del Gobierno, Diputación Provincial o Consejo Andaluz de Concertación Local que se inferirían del propio Fundamento de Derecho Quinto de la Propuesta de Resolución que se informa).



Por otra parte, y además, en particular en cuanto al requisito establecido en el artículo 93.2 subapartado e) u otros apartados respecto del que proceda del meritado artículo 93.2 de la LAULA (capacidad y calidad en la prestación de los servicios públicos de ambos municipios), como acabamos de señalar, la apreciación de su concurrencia en este caso vendría a sustentarse fundamentalmente en los datos incorporados a la Memoria indicándose en la Propuesta de Resolución que tales datos *“no han sido cuestionados por ninguno de los organismos informantes en el procedimiento”*. Siendo así que sin embargo se advierte por nuestra parte que el Informe de la Secretaria General de Ordenación del Territorio y Urbanismo (Folios 22.1-6 del Expediente) sí que incorporaría alguna objeción en tales aspectos. Así cuando en su segundo apartado, Folio 2 del informe, señala (*“(…) Por ello, si bien la constitución de un nuevo municipio no altera el sistema de asentamientos, sí podría debilitar la capacidad de ambos municipios para dar respuesta a las demandas de equipamientos y dotaciones básicas, y más si se tiene en cuenta la tendencia demográfica regresiva de todo el ámbito (…)”*); o en sus últimos párrafos cuando indica: (*“(…) No obstante la multiplicación de términos municipales puede dificultar la necesaria cooperación y gestión supramunicipal que se precisa para lograr un acceso igualitario de los ciudadanos a los servicios públicos” “(…) sin perjuicio de posibles limitaciones que puedan derivarse en cuanto al acceso a determinados servicios y dotaciones”*). Alegaciones que, a los efectos de su adecuada motivación, habrían de ser a nuestro juicio analizadas y valoradas en el meritado apartado de la Propuesta de Resolución que se informa.

Finalmente, en cuanto al requisito de la viabilidad económica del nuevo municipio, es lo cierto que el último informe, de 10 de diciembre de 2013, del servicio de Cooperación Económica de la Dirección General de Administración Local que figura en el expediente sobre esta cuestión (Folios 60.1 y 2 del expediente) sería favorable en este aspecto a la propuesta de segregación. No obstante de su ~~último párrafo~~ ~~cabría deducir como tal parecer~~ ~~aparecería~~ condicionado a que los nuevos datos y resultados presupuestarios, que se deducirían, a su vez, del Informe del Servicio de Asistencia a Municipios de la Excm. Diputación Provincial de Granada de 17 de octubre de 2013 que igualmente figuraría en el expediente (Folios 58.1-8 del expediente administrativo), se incorporen a la documentación oficial de la Entidad Local de Fornes. En este sentido se indicaría la necesidad de que figuren en el correspondiente Decreto de aprobación de la Liquidación Presupuestaria del Ejercicio 2012 (Folio 60.2 *“in fine”* del expediente). Lo que se recuerda desde aquí a fin de que pueda verificarse el oportuno cumplimiento de tal condición con anterioridad a la adopción del Decreto que nos ocupa, habida cuenta de la relevancia de la misma en este tipo de expedientes de creación de nuevo municipio.

En este sentido el Consejo Consultivo habría insistido en la necesidad de que quede suficientemente asegurada la concurrencia de este requisito en los expedientes de creación de nuevos municipios. Así en su Dictamen nº 609/2014 relativo al Proyecto de Decreto por el que se aprueba la Creación del Municipio de Montecorto, por Segregación del Término Municipal de Ronda (Málaga), señala que:

“En este caso, la justificación de la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos por el legislador, una vez que se han resuelto las dudas sobre el requisito de población, lleva a este Consejo Consultivo a emitir dictamen favorable, sin perjuicio de destacar la necesidad de que



se refuerce la motivación sobre la viabilidad financiera del nuevo municipio, ya que si no quedaran aseguradas la sostenibilidad del mismo y su capacidad para hacer frente a los servicios que está obligado a prestar, acabaría siendo como un esqueleto sin músculos, recordando un símil utilizado doctrinalmente.

Es más, si no se aseguran estos aspectos, dada la escasa población de Montecorto, resulta que podría, paradójicamente, ver frustrada su aspiración de autogobierno en mayor medida que si permaneciera en el municipio matriz, con la entrada en juego de disposiciones como el artículo 26.2 de la 7/1985”.

SEXTA. Por lo demás en cuanto a la concreta redacción de la meritada Propuesta de Resolución, habríamos de indicar lo siguiente.

El Borrador de Resolución que se informa (Fundamento de Derecho Primero) declararía de aplicación al procedimiento el Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales aprobado por Decreto 185/2005, de 30 de agosto, en lo que no hubiera sido anulado jurisdiccionalmente y no se oponga a lo dispuesto en la LAULA pudiendo ser así adecuado complemento reglamentario de la misma. Sin embargo, en todo su curso ulterior, no incorporaría referencia alguna a dicho Reglamento ni a los trámites exigidos por el mismo. En tal sentido se recomienda a la instrucción que se analice la eventual vigencia o aplicación de los mismos al procedimiento que nos ocupa adecuando en lo que proceda, en su caso, el meritado expediente. Así singularmente, por ejemplo, en cuanto al contenido mínimo del Decreto que se informa (artículo 8.2 respecto del que únicamente se incorporarían al Borrador de Resolución que se informa las prescripciones que se indican en los apartados a) y d) del mismo, pareciendo procedente incluir también las menciones o extremos indicados en sus restantes apartados; artículo 24.1 apartados a) y b) en cuanto a los trámites iniciales de adopción de la iniciativa (publicación y comunicación del Acuerdo plenario inicial, redacción de la Memoria etc.); artículo 29 1 y 2 en sus diferentes apartados, a que hemos hecho referencia en la Consideración Jurídica Cuarta del presente informe, y cualquier otro artículo respecto del que fuere procedente, de entre los que el Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales aprobado por Decreto 185/2005, de 30 de agosto, dedica a la alteración de términos municipales.

Por otra parte, habríamos de hacer aquí referencia a algunos errores materiales detectados en la Propuesta de Resolución:

- Así en el Fundamento de Derecho Cuarto de la Propuesta de Resolución, entre sus apartados 4 y 5 existiría una discrepancia en la medida en que, al citar el Informe suscrito por la Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de Arenas del Rey, relativo al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 93.2 g) de la LAULA, aparecería mencionado el mismo como de fecha 29 de diciembre de 2011 y 2012 respectivamente. Siendo así que el mismo aparecería rubricado con fecha 29 de diciembre de 2011 (Folio 14.103 a 109 del expediente).



- En el Fundamento de Derecho Quinto de la Propuesta de Resolución se aludiría al Informe de la Diputación Provincial de Granada de fecha 31 de mayo de 2012, siendo así que en el expediente figuraría dicho informe con fecha de 25 de mayo de 2012.

En cuanto a los Anexos I y II de la Propuesta de Resolución que se informa, como ya señalábamos en la Consideración Jurídica Tercera de nuestro informe, habría de completarse la instrucción en lo concerniente a la concreción de la línea delimitadora del término del nuevo municipio, incorporando a tales Anexos las conclusiones correspondientes.

Es cuanto tengo el honor de someter a la consideración de V.I.

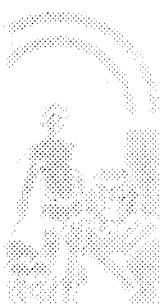
En Sevilla, a 17 de Octubre de 2014

La Letrada de la Junta de Andalucía.

Jefa de la Asesoría Jurídica.



Fdo.. Ana María Medel Godoy





Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA	
	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO	
	28 NOV 2014 25/1618	
	Registro General Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía	Hora Sevilla

**CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y
 RELACIONES INSTITUCIONALES**

Dirección General de Administración Local
 Plaza Nueva, nº 4
 41071 - Sevilla

Fecha: 27 de noviembre de 2014
 N.Ref.: Subd. Car. CCM
 S.Ref.: Serv. Régimen Jurídico. DBD/flh

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA	
	CONSEJERÍA DE ADMÓN. LOCAL Y RELAC. INSTITUCIONALES	
	01 DIC. 2014	
	Registro General 27985	Hora Sevilla

ASUNTO: DESCRIPCIÓN LITERAL DE LA NUEVA LÍNEA LÍMITE ENTRE FORNES Y ARENAS DEL REY, ORIGINADA COMO CONSECUENCIA DE LA CREACIÓN DEL NUEVO MUNICIPIO DE FORNES, MEDIANTE SEGREGACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ARENAS DEL REY.

En relación al expediente de segregación de la entidad local autónoma de Fornes, adjunto remito informe con la descripción literal de la nueva línea límite entre Fornes y Arenas del Rey, originada como consecuencia de la creación del nuevo municipio de Fornes, mediante segregación del término municipal de Arenas del Rey.



 LEPA DEL SERVICIO DE PRODUCCIÓN CARTOGRAFICA
 DEL INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y CARTOGRAFÍA DE ANDALUCÍA


 Fdo: Cristina Caturla Montero



ASUNTO: DESCRIPCIÓN LITERAL DE LA NUEVA LÍNEA LÍMITE ENTRE ARENAS DEL REY Y FORNES, ORIGINADA COMO CONSECUENCIA DE LA CREACIÓN DEL NUEVO MUNICIPIO DE FORNES, MEDIANTE SEGREGACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ARENAS DEL REY, AMBOS EN LA PROVINCIA DE GRANADA.

El presente informe se emite de conformidad con el artículo 91.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, en contestación a la solicitud de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales de fecha 17 de enero de 2014, en el que se solicita de este Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía un informe sobre el ámbito territorial proyectado por el Ayuntamiento de Arenas del Rey (Granada) para la constitución del municipio de Fornes por segregación del citado municipio, conteniendo su descripción literal, la expresión de sus coordenadas UTM y un mapa en tamaño A-4 de tal ámbito territorial. Se adjunta la citada información.

Con fecha 11 de febrero de 2014, se reúnen en la sede del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (IECA) representantes de la Dirección General de Administración Local, del Ayuntamiento de Arenas del Rey, de la Entidad Local Autónoma de Fornes y del propio IECA y, en base a la documentación aportada por la Dirección General de Administración Local que obra en la Memoria aportada por los interesados, se definen los límites del futuro término y la situación de los mojones, dado el acuerdo de recuperar Fornes los límites históricos anteriores a 1974.

En los archivos del IECA existe documentación consistente en actas y cuadernos de campo de 1929 de la antigua línea límite entre los municipios de Fornes y Arenas del Rey, dado que este municipio (Fornes) ya existió como tal antes de que en septiembre de 1974 se llevase a cabo la fusión voluntaria de los municipios de Arenas del Rey, Fornes y Játar, todos ellos de la provincia de Granada, en un único municipio con el nombre de Arenas del Rey y capitalidad en esta misma localidad.

Aunque no se han podido realizar los trabajos de campo necesarios para realizar el levantamiento de la nueva línea límite que se genera entre Arenas del Rey y Fornes, se ha interpretado en gabinete la documentación existente para obtener de forma aproximada las coordenadas UTM de los mojones descritos en el "*Acta de la operación practicada para reconocer la línea de término y señalar los mojones comunes a los términos municipales de Arenas del Rey y de Fornes*" de fecha 3 de octubre de 1929. Esta acta de deslinde fue anulada en su totalidad por un Acta Adicional de fecha 25 de septiembre de 1974 con motivo de la fusión de los municipios de Arenas del Rey, Fornes y Játar.

Por tanto, como consecuencia de la segregación de la Entidad Local Autónoma de Fornes del término municipal de Arenas del Rey, sería necesario realizar una nueva acta adicional que anulara la de 1974.

A continuación pasamos a describir literalmente la situación de los nuevos 19 mojones y el recorrido de esta nueva línea límite entre los municipios de Arenas del Rey y Fornes, basándonos en las coordenadas UTM, Huso 30, obtenidas de la ortofoto del Plan Nacional de Ortofotografía Aérea de fecha 2010, en el Sistema de Referencia ETRS89.

<<

Mojón M1 (M4T)- Coincide con el mojón de tres términos entre los términos municipales de Arenas del Rey, Jayena y Alhama de Granada, pertenecientes todos a la provincia de Granada. Este mojón es común a los términos municipales de Fornes, Arenas del Rey, Jayena y Alhama de Granada, sus coordenadas UTM en ETRS89 son: X= 426142,0 m, Y= 4084939,5, estas



coordenadas son las obtenidas en el estudio en campo de la línea límite entre Arenas del Rey y Alhama de Granada, realizado por el IECA en marzo de 2011.

Mojón M2- Sus coordenadas UTM en ETRS89 son: X= 423559,0 m, Y= 4088131,0 m. La línea de término reconocida entre los mojones primero y segundo, parte del primer mojón por el eje de las aguas corrientes del río Cebollón hasta su intersección con el eje de las aguas corrientes del barranco del Puntal de la Sabinilla, desde cuyo punto va en línea recta a la intersección de las margenes derechas del barranco del Puntal de la Sabinilla y del río del Cebollón, para continuar después por la margen derecha del caz (de la acequia) del Molino de los Aguados hasta el segundo mojón.

Mojón M3- Sus coordenadas UTM en ETRS89 son: X= 423559,7 m, Y= 4088251,5 m. La línea de término reconocida entre los mojones segundo y tercero es la recta que los une.

Mojón M4- Sus coordenadas UTM en ETRS89 son: X= 423666,7 m, Y= 4088372,6 m. La línea de término reconocida entre los mojones tercero y cuarto es la recta que los une.

Mojón M5- Sus coordenadas UTM en ETRS89 son: X= 423752,5 m, Y= 4088536,1 m. La línea de término reconocida entre este mojón y el anterior, parte del mojón cuarto por la línea divisoria de aguas entre el barranco del Cortijo de Chinchón y una vertiente que desemboca en el Pantano, hasta la intersección de esta línea divisoria con la normal trazada a la misma desde el quinto mojón desde cuyo punto y por dicha normal va al mojón quinto.

Mojón M6- Sus coordenadas UTM en ETRS89 son: X= 423257,7 m, Y= 4089218,9 m. La línea de término reconocida entre estos dos últimos mojones es la recta que los une.

Mojón M7- Sus coordenadas UTM en ETRS89 son: X= 422556,4 m, Y= 4090372,1 m. La línea de término reconocida entre los mojones sexto y séptimo, parte del sexto mojón por la margen derecha del caz de la Fábrica de San Fernando hasta su intersección con la margen izquierda del caz del Molino de los Aguados y desde este punto va en línea recta a la esquina S.E. de la edificación de la Fábrica de San Fernando, continuando por la fachada E. de dicha edificación, que da frente al camino carretero de la Resinera, hasta la esquina N.E. de la mencionada edificación, desde donde continúa por la normal bajada desde este último punto al eje del camino carretero de la Resinera, hasta la intersección con dicho eje, por el cual continúa en dirección N. hasta la intersección de este eje con el del camino de Arenas del Rey a Fornes, siguiendo por el eje del camino de Arenas del Rey a Fornes hasta la intersección de este eje con la normal bajada al mismo desde el séptimo mojón y por dicha normal va al mojón séptimo.

Mojón M8- Sus coordenadas UTM en ETRS89 son: X= 422491,1 m, Y= 4090714,8 m. La línea de término reconocida entre los mojones séptimo y octavo es la recta que los une.

Mojón M9- Sus coordenadas UTM en ETRS89 son: X= 422375,5 m, Y= 4090898,0 m. La línea de término reconocida entre los mojones octavo y noveno es la recta que los une.

Mojón M10- Sus coordenadas UTM en ETRS89 son: X= 422453,2 m, Y= 4090920,6 m Se reconoció como tal la intersección del eje de una vereda innominada que sigue el curso de la acequia de los Pedregales, junto a la misma por la parte superior, con la normal bajada a este eje desde el siguiente

Mojón auxiliar. Sus coordenadas UTM en ETRS89 son: X= 422469,7 m, Y= 4090937,9 m. La línea de término reconocida entre los mojones noveno y décimo es la recta que los une. El mojón auxiliar sirve únicamente para determinar el verdadero mojón número diez.



Mojón M11- Sus coordenadas UTM en ETRS89 son: X= 422435,0 m, Y= 4091395,0 m. La línea de término reconocida entre los mojones décimo y undécimo es el eje de la vereda innominada que sigue el curso de la acequia de los Pedregales, junto a la misma, por la parte superior, en cuyo eje están ambos mojones.

Mojón M12- Sus coordenadas UTM en ETRS89 son: X= 422500,2 m, Y= 4091852,4 m. La línea de término reconocida entre este mojón y el anterior es la recta que los une.

Mojón M13- Sus coordenadas UTM en ETRS89 son: X= 422558,0 m, Y= 4092026,0 m. La línea de término reconocida entre los mojones duodécimo y décimo tercero es la recta que los une.

Mojón M14- Sus coordenadas UTM en ETRS89 son: X= 422994,6 m, Y= 4092524,7 m. La línea de término reconocida entre los mojones decimotercero y decimocuarto es la recta que los une.

Mojón M15- Sus coordenadas UTM en ETRS89 son: X= 423809,3 m, Y= 4092737,1 m. La línea de término reconocida entre los mojones decimocuarto y decimoquinto es la recta que los une.

Mojón M16- Sus coordenadas UTM en ETRS89 son: X= 425490,4 m, Y= 4092840,5 m. La línea de término reconocida entre este mojón y el anterior es la recta que los une.

Mojón M17- Sus coordenadas UTM en ETRS89 son: X= 425940,9 m, Y= 4093110,5 m. La línea de término reconocida entre estos dos últimos mojones es la recta que los une.

Mojón M18- Sus coordenadas UTM en ETRS89 son: X= 426506,7 m, Y= 4093411,0 m. La línea de término reconocida entre estos dos últimos mojones es la recta que los une.

Mojón M19 (M3T)- Este mojón es común a los términos municipales de Fornes, Arenas de Rey y Jayena. Sus coordenadas UTM en ETRS89 son: X= 426702,1 m, Y= 4093577,2 m. estas coordenadas son aproximadas, pudiendo variar ligeramente cuando se desarrolle la actual línea límite entre Arenas del Rey y Jayena según las Actas y los Cuadernos de Campo. La línea de término reconocida entre estos dos últimos mojones es la recta que los une.

Para completar el término municipal de Fornes, prosigue por la actual línea límite entre Arenas del Rey y Jayena en dirección Sur (futura línea entre Fornes con Jayena) hasta llegar al mojón M1 (M4T) cerrando el término de Fornes.

A continuación se relacionan las coordenadas obtenidas en gabinete en ETRS89, UTM, Huso 30 de los mojones citados que definen de forma aproximada la nueva línea límite.




MOJÓN	X ETRS89 (m)	Y ETRS89 (m)
M1(M4T)	426142,0	4084939,5
M2	423559,0	4088131,0
M3	423559,7	4088251,5
M4	423666,7	4088372,6
M5	423752,5	4088536,1
M6	423257,7	4089218,9
M7	422556,4	4090372,1
M8	422491,1	4090714,8
M9	422375,5	4090898,0
M10	422453,2	4090920,6
M11	422435,0	4091395,0
M12	422500,2	4091852,4
M13	422558,0	4092026,0
M14	422994,6	4092524,7
M15	423809,3	4092737,1
M16	425490,4	4092840,5
M17	425940,9	4093110,5
M18	426506,7	4093411,0
M19(M3T)	426702,1	4093577,2

Por otra parte, a efectos de lo dispuesto en el artículo 5 apartado d) de la Orden de 17 de septiembre de 2010, por la que se desarrolla la organización y el funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Locales, se indica que la extensión superficial expresada en km² de Fornes con los límites descritos es de aproximadamente 15 km².

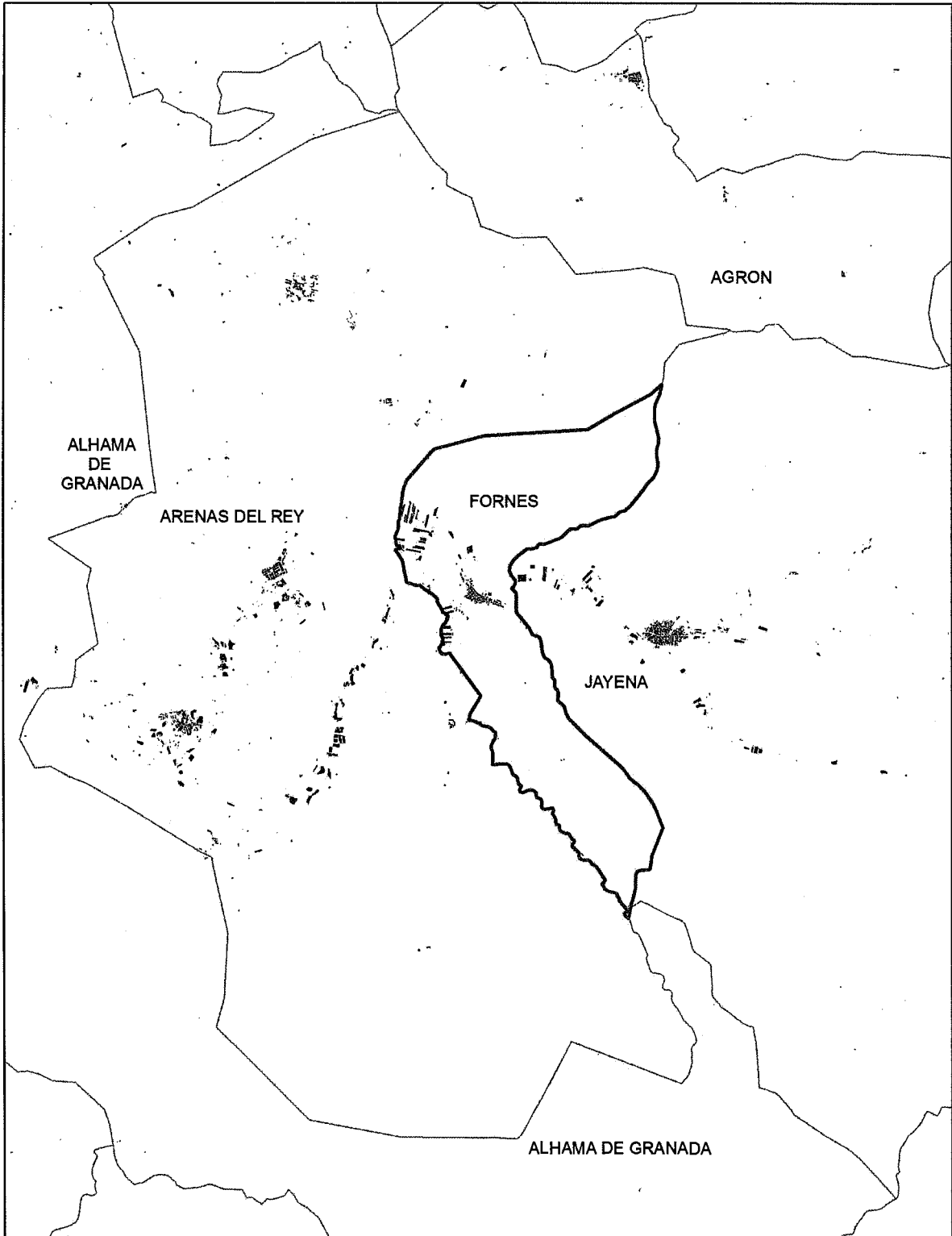
Este informe anula y sustituye al anterior de fecha 4 de julio de 2014.

Se adjunta mapa del ámbito territorial en formato A4.

En Sevilla, a 26 de noviembre de 2014
LA JEFA DEL SERVICIO DE PRODUCCIÓN CARTOGRAFICA
DEL INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y CARTOGRAFÍA DE ANDALUCÍA


Caturla
do: Cristina Caturla Montero

ÁMBITO TERRITORIAL DE FORNES





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN Nº 477/2018

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se aprueba la creación del municipio de Fornes por segregación del término municipal de Arenas del Rey (Granada).

SOLICITANTE: Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática.

Presidente:

Cano Bueso, Juan B.

Consejeras y Consejeros:

Álvarez Civantos, Begoña
Gallardo Castillo, María Jesús
Gorelli Hernández, Juan
Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel

Secretaria:

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 4 de julio de 2018, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 11 de junio de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por el Excmo. Sr. Consejero, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.10.f) y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 1/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9QSNKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo establecido en su artículo 25, párrafo primero, el plazo para su emisión es de treinta días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- Sobre este mismo asunto ya se pronunció la Comisión Permanente de este Consejo Consultivo en su dictamen nº 179/2015, de 11 de marzo, acordando la devolución del expediente por lo expresado en su fundamento jurídico IV, a saber:

«Como ha expuesto este Consejo Consultivo en dictámenes anteriores, en relación con los requisitos mínimos referidos se ha venido prestando especial atención a la capacidad financiera del futuro municipio, pues si no cuenta con los recursos necesarios, difícilmente podría satisfacer las exigencias del legislador sobre el ejercicio de las competencias municipales y la prestación de los servicios públicos con el parámetro de calidad al que se refiere el artículo 93.2 de la Ley 5/2010. En este mismo contexto se inscribe la exigencia del legislador básico de que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles y cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales, de manera que la creación de un nuevo municipio no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados. (art. 13.2

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 2/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de la vigente redacción de la Ley 7/1985); viabilidad económica y capacidad financiera que son condiciones primarias, pertenecientes a las exigencias lógicas en la creación de municipios, entendida como un ejercicio de responsabilidad colectiva.

»Por dicho motivo, y ante la necesidad de despejar algunas dudas sobre la viabilidad económica de la segregación, en su dictamen 762/2014, el Consejo Consultivo consideró necesario devolver el expediente para que se completase la información relativa a este fundamental aspecto de la segregación proyectada, dado que se habían emitido diferentes informes por parte del Servicio de Cooperación Económica de la Dirección General de Administración Local de contenido aparentemente contradictorio con el que finalmente se emite, en sentido favorable.

»En este caso, aunque es cierto que dichos informes valoran la amplia experiencia de gestión adquirida por Fornes como ELA y apuntan que el diagnóstico económico de la ELA en los últimos años refleja signos positivos en sus indicadores más importantes, no lo es menos que en dichos informes se subraya la existencia de problemas estructurales y coyunturales que cuestionan la viabilidad económica del municipio proyectado. En este sentido, hay que hacer notar que dicho Servicio emitió cuatro informes a la vista de las liquidaciones presupuestarias correspondientes a los ejercicios de 2008, 2009, 2010, 2011 (informes de 18 de enero de 2012, 14 de noviembre de 2012, 2 de agosto de 2013, y 6 de noviembre de 2013). En cuanto al último ejercicio referido, se constata que la ELA incumplió el objetivo de estabilidad presupuestaria.

»Aunque el cuarto informe, a la vista de la documentación remitida sobre la liquidación presupuestaria de 2012, constata

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 3/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

un resultado presupuestario positivo, se subraya que no sucede lo mismo con el remanente de tesorería. El quinto informe, de 10 de diciembre, tiene en cuenta que el Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación de Granada (en contradicción con los informes de Intervención de 19 de septiembre y 24 de octubre de 2013), concluye que no es necesario elaborar el preceptivo Plan Económico Financiero, dado que el cálculo pone de manifiesto un superávit de 50.352,64 euros y un remanente de tesorería para gastos generales de -8.040,77 euros. A la vista de esta corrección y de la documentación de los cuatro ejercicios anteriores, el informe concluye que cabe emitir informe favorable sobre la viabilidad económico-financiera de Fornes como municipio proyectado, sin perjuicio de lo cual, tras aludir a los informes económico-financieros anteriores, los técnicos informantes se ratifican en todos los extremos analizados a efectos del expediente que se instruye, "como valoración histórica económico- financiera de la ELA de Fornes".

»Con estos antecedentes, el Consejo Consultivo considera necesario ampliar la motivación sobre la viabilidad económica y sostenibilidad financiera del municipio proyectado, teniendo en cuenta los problemas reflejados en dichos informes: nivel de ingresos corrientes muy ajustado en relación con el gasto de esa misma naturaleza; dependencia de otras Administraciones en cuanto a los gastos de inversión, al ser muy corto el ahorro neto resultante; y afectación de la liquidez acumulada por saldos de dudoso cobro, entre otros.

»Dicha motivación reforzada es importante en un contexto en el que el legislador andaluz sigue subrayando que la creación de nuevos municipios por segregación es excepcional, y el punto de partida es una excepción al requisito poblacional es-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 4/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

tablecido por el legislador básico, por razón de la fecha en el que fue iniciado el procedimiento.

»El municipio proyectado tendría una superficie menor de diecisiete kilómetros cuadrados y 636 habitantes según la propuesta dictaminada (599 si se atiende a la cifra que ofrece el INE en 2014). A este respecto, el informe favorable de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo contiene también algunos matices importantes al señalar que aunque la constitución de un nuevo municipio no altera el sistema de asentamientos existentes, la debilidad del sistema de asentamientos y la tendencia demográfica regresiva de toda la zona, sí puede suponer una merma de la capacidad de respuesta de ambos municipios para atender las demandas de equipamientos y dotaciones básicas.

»Por todo ello, en congruencia con lo exigido en expedientes similares, dado que en estos momentos se cuenta con información más actualizada correspondiente a los ejercicios de 2013 y 2014, el Consejo Consultivo considera necesario que se incorpore nueva documentación al expediente y se efectúe un análisis más profundo. Dicha labor debe realizarse contando con una proyección temporal razonable, que permita concluir que el nuevo municipio tiene la capacidad necesaria para responder a las exigencias del artículo 93.2 de la Ley de Autonomía Local de Andalucía, haciendo frente a su compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública, y morosidad de deuda comercial conforme a lo establecido en la Ley de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y en la normativa a la que ésta se remite.»

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 5/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

2.- Los antecedentes de hechos considerados para el dictamen 179/2015 y sirven de base igualmente para el presente, son los siguientes:

«1.- El 12 de mayo de 2011 la Junta Vecinal de la Entidad Local Autónoma de Fornes (en adelante ELA) acordó solicitar al Ayuntamiento de Arenas del Rey (Granada) la incoación del procedimiento relativo a la segregación de Fornes de su término municipal, para su constitución en un nuevo municipio.

»2.- Con fecha 13 de mayo de 2011, el Pleno del Ayuntamiento de Arenas del Rey acordó, por unanimidad de sus miembros, iniciar el procedimiento de segregación de la ELA de Fornes.

»3.- Con fecha 27 de junio de 2011, el Ayuntamiento de Arenas del Rey remite a la Consejería de Gobernación y Justicia el expediente de segregación. A la solicitud de segregación acompaña los acuerdos plenarios antes referidos, junto con la documentación siguiente:

- Memoria justificativa, con exposición detallada de la concurrencia de los requisitos exigidos y de los motivos que justifican la segregación propuesta. Incluye datos geográficos, históricos, territoriales, demográficos, económicos y administrativos.

- Cartografía del término municipal de Arenas del Rey, y del ámbito territorial propuesto para el municipio de Fornes.

- Informe de viabilidad económica.

- Propuesta sobre el nombre y capitalidad del municipio proyectado.

- Propuesta sobre el régimen especial de protección de acreedores.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 6/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Propuesta de atribución al municipio pretendido de bienes, créditos, derechos y obligaciones.
- Régimen de usos públicos y aprovechamientos comunales.
- Propuesta de bases para resolver conflictos.

»4.- El 13 de julio de 2011 se concedió audiencia por cuatro meses al Ayuntamiento de Jayena (Granada), término municipal colindante con la línea límite del ámbito territorial de la ELA de Fornes.

Consta que en la misma fecha se comunicó al Ayuntamiento de Arenas del Rey la audiencia concedida al Ayuntamiento de Jayena.

»5.- El 18 de agosto de 2011 el Ayuntamiento de Jayena comunica a la Dirección General de Administración Local su conformidad a la iniciativa de creación del nuevo municipio de Fornes.

»6.- Por resolución de 15 de noviembre de 2011, la Dirección General de Administración Local acuerda la apertura del trámite de información pública. Consta que tal resolución ha sido publicada en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos de Arenas del Rey, Jayena, ELA de la Villa de Fornes, en el BOJA nº 242, de 13 de diciembre de 2011, y en el BOP de Granada núm. 236 de 14 de diciembre de 2011.

»7.- El 30 de diciembre de 2011 la ELA de la Villa de Fornes remite a la Dirección General de Administración Local la documentación económica que subsana las deficiencias apreciadas (estado de liquidación de ingresos y gastos de la entidad para los ejercicios 2008, 2009, 2010, y estado de liquidación del presupuesto, que es remitida mediante comunicación interior al Servicio de Cooperación Económica.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 7/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

»8.- El 23 de enero de 2012 el Ayuntamiento de Arenas del Rey comunica que durante el plazo de exposición al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento del trámite de información pública, no se ha presentado alegación alguna.

»9.- Mediante sendos oficios de fecha 16 de enero de 2012 se solicitó informe a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada y a la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

»10.- El 19 de enero de 2012 el Servicio de Cooperación Económica de la Dirección General de Administración Local emite informe económico-financiero en relación a la creación del nuevo municipio de Fornes:

«Examinado el expediente remitido por el Servicio de Régimen Jurídico a fin de que se emita la valoración económica que merece la documentación aportada por la ELA de Fornes (Granada) en el expediente relativo a la propuesta de constitución de un nuevo municipio por segregación del término municipal de Arenas del Rey (Granada), este Servicio de Cooperación Económica efectúa las siguientes consideraciones.

»1ª.- Convendría poner de manifiesto que lo primero que se desprende de la documentación analizada es el alto grado de autonomía con el que viene funcionando la ELA desde el año 1990, grado de autonomía que se sitúa muy por encima, incluso, del establecido por la Ley y que incluye competencias que rebasan el nivel mínimo exigido legalmente, prestándose servicios por la propia ELA, en modo asociativo, con la asunción de las correspondientes obligaciones que estos generan.

»Lo dicho se constata, además, al analizar la naturaleza económica del estado de ejecución, tanto de ingresos como de gastos, de las liquidaciones de los ejercicios 2008, 2009 y de

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 8/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

2010, que en su día fueron solicitadas por este Servicio y que obran en el expediente.

»2º.- Del examen de la documentación y, por lo que hace a la necesidad de que quede justificado que los recursos que el nuevo municipio debe de disponer como necesarios para el cumplimiento de las competencias municipales que como mínimo venía ejerciendo el municipio matriz, se indica lo siguiente:

»A) Que aunque el diagnóstico económico de la ELA en los últimos años refleja signos positivos en sus indicadores mas importantes, en teoría podría suponer un problema de carácter estructural, consistente en que los ingresos corrientes, no llegan a cubrir totalmente la financiación de los gastos de esta naturaleza, apreciándose de forma especial en la previsión de ingresos y gastos para el año 1, donde los gastos de personal y de funcionamiento alcanzan un 75,50%, de los ingresos corrientes. Incluso considerando la cifra tan bondadosa con la que se consigna el Capítulo 4 de transferencias corrientes.

»B) Por lo que respecta a las fuentes de ingresos de las que se nutrirá el nuevo municipio, destacar la posibilidad de incluir en los Capítulos 1 y 2 los Impuestos, tanto Directos como Indirectos, entre los que se encuentran los principales Tributos Municipales (IBI -rústico y urbano- e IVTM), algo que, al día de hoy, no representa ninguna novedad dado que en la práctica los distintos entes ya funcionan con criterios de distribución muy racionalizados. No obstante destacar la discrecionalidad que como nuevo municipio le corresponderá a la hora de ponderar los diferentes tipos impositivos.

»En cuanto a las transferencias, indicar que las dos más importantes que se incorporaran por derecho propio al nuevo

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 9/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

municipio con carácter incondicionado, son la Participación en los Ingresos del Estado (PIE) y la Participación en los Tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (PATRICA). En cuanto a la primera señalar que el hecho de la segregación no va a causar perjuicio alguno ni al municipio matriz ni al nuevo municipio, debido a que el parámetro poblacional va a mantenerse inamovible dentro del tramo de los municipios menores de 5.000 habitantes. Por lo que respecta a la segunda, el margen de maniobra no va ser significativamente superior en cuantía, tanto para el municipio matriz como para el nuevo municipio de lo que al día de hoy vienen percibiendo, puesto que la nueva regulación del Fondo de Nivelación a través de la Ley 6/2010 de Participación en los Tributos de la Comunidad Autónoma se viene aplicando desde el año 2011 y, hay que obviar, por ello, lo manifestado en la Memoria para la creación del municipio de Fornes, por considerar anticuados los datos de 2008 de los que ésta parte.

»C) En lo relativo a los gastos y, en concreto, en lo que afecta a la plantilla de personal, no se aprecia que existan incrementos de dotación, al preverse el funcionamiento de la Entidad Local Municipal de forma agrupada con el municipio matriz y el otro municipio resultante, en su caso, del proceso de segregación, a razón de 1/3 cada entidad. Este aspecto ofrece dudas razonables para la eficiente prestación de los servicios públicos esenciales.

»La difícil situación para mantener el equilibrio entre los ingresos y los gastos corrientes, casi imposibilita atender los gastos de inversión al ser muy corto el ahorro neto resultante, pudiendo verse significativamente mermado el cumplimiento del objetivo de estabilidad, al depender de las

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 10/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

transferencias de otras administraciones o del endeudamiento. Por ello, desde este Servicio se advierte que la viabilidad económica queda condicionada a que las previsiones presupuestarias no sufran desviaciones por ir tan ajustadas, algo casi imposible si consideramos la actual situación de crisis económica.

»Cuestión nada despreciable, desde el punto de vista técnico de este Servicio de Cooperación Económica, es la relativa al Remanente de Tesorería resultante de los ejercicios 2008, 2009 y 2010 de la ELA de Fornes, utilizándose como fuente de financiación, cuando el pendiente de cobro de ejercicios cerrados es, significativamente elevado, y no se refleja en modo alguno cantidades relativas al dudoso cobro. En consecuencia, es necesario mostrar cautela dado que la liquidez acumulada podría ser simplemente apariencia.

»3ª.- Por otra parte significar que el Ayuntamiento de Arenas del Rey, no ve inconveniente en que se produzca la segregación. Ello se desprende del Informe emitido por la Alcaldesa-Presidenta de dicho Ayuntamiento, en sintonía con el Acuerdo Plenario de 13 de mayo de 2011, por el que se aprueba la iniciativa de segregación de las Entidades Locales de Játar y de Fornes. En dicho Informe se hace constar que la segregación planteada implicará una mejora en los servicios públicos a prestar por las tres entidades municipales que finalmente se conformarán y que, en ningún caso, Arenas del Rey, en su calidad de municipio matriz ahora, se verá afectado de forma negativa en la cantidad y calidad de la prestación de los servicios de su competencia ni de los recursos necesarios para la prestación de los servicios mínimos establecidos legalmente, dado que los recursos seguirán siendo los mismos que en la ac-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 11/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

tualidad. Todo ello, en relación con lo establecido en el artículo 93.2,g) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.»

»11.- El 24 de enero de 2012 la Delegación del Gobierno en Granada se pronuncia en los siguientes términos:

«(...) se estima que si a la vista de los informes que se emitan se cumplen los requisitos materiales y formales exigidos para que se pueda producir la creación del nuevo municipio, esta Delegación del Gobierno no tendría inconveniente en que se accediera a lo solicitado».

»12.- El 5 de marzo de 2012 el Servicio de Planificación Regional y Paisaje de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda emite informe sobre la incidencia en la ordenación del territorio; en dicho informe se concluye lo siguiente:

«Analizados los aspectos territoriales de la propuesta, se concluye que la constitución de un nuevo municipio por segregación de una parte del término municipal de Arenas no altera el sistema de asentamientos, ni incide en la organización funcional de la unidad territorial donde se sitúa la actuación. En consecuencia, valorada la actuación en el contexto de la Ley 1/1994, de 11 de enero, y de las Estrategias Territoriales del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, se considera que la creación del municipio de Fornes no tiene incidencia negativa desde el punto de vista de la ordenación territorial, sin perjuicio de las posibles limitaciones que puedan derivarse en cuanto al acceso a determinados servicios y dotaciones, tal y como se expone en el presente informe».

»13.- A instancia de la Dirección General de Administración Local, la Diputación Provincial de Granada, en sesión ce-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 12/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

lebrada el 31 de mayo de 2012, acordó por unanimidad prestar su conformidad a la creación del municipio de Fornes, por segregación del de Arenas del Rey.

»14.- Previa solicitud de la Dirección General de Administración Local, al objeto de evacuar el trámite previsto en el artículo 97.5 de la Ley de Autonomía Local de Andalucía, el Consejo Andaluz de Concertación Local, en sesión celebrada el 11 de julio de 2012, acordó informar favorablemente la iniciativa de creación del municipio de Fornes, por segregación del término municipal de Arenas del Rey.

»15.- El 28 de septiembre de 2012 la Dirección General de Administración Local y Relaciones Institucionales solicitó al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía la emisión de un informe relativo a las coordenadas UTM del ámbito territorial pretendido.

El 5 de noviembre de 2012, el mencionado Instituto emitió informe sobre la línea de delimitación del nuevo municipio de Fornes y del municipio del que se segrega, que se recibió el día 16 del mismo mes y año.

»16.- El 6 de noviembre de 2012 el Ayuntamiento de Arenas del Rey aporta al expediente documentación económica correspondiente a la ELA de Fornes y ejercicio presupuestario 2011, solicitada por la Dirección General de Administración Local.

El 14 de noviembre de 2012, el Servicio de Cooperación Económica de la Dirección General de Administración Local emite informe económico-financiero en el sentido siguiente:

«Examinada la nueva documentación remitida por el Servicio de Régimen Jurídico con fecha 8 de los corrientes, a fin de que se emita nueva valoración sobre la viabilidad económica que merece la información financiera aportada por el Ayunta-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 13/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

miento de Arenas del Rey y la ELA de Fornes, Granada, en el expediente relativo a la propuesta de constitución de un nuevo municipio por segregación del término municipal de Arenas del Rey, Granada, este Servicio de Cooperación Económica efectúa las siguientes consideraciones:

»1ª.- Convendría poner de manifiesto que lo primero que se desprende de la documentación analizada es el alto grado de autonomía con el que viene funcionando la ELA desde el año 1990, grado de autonomía que se sitúa muy por encima, incluso, del establecido por la ley y que incluye competencias que rebasan el nivel mínimo exigido legalmente, prestándose servicios por la propia ELA, en modo asociativo, con la asunción de las correspondientes obligaciones que estos generan.

»Lo dicho se constata, además, al analizar la naturaleza económica del estado de ejecución, tanto de ingresos como de gastos, de las liquidaciones de los ejercicios 2009, 2010 y 2011, que obran en el expediente.

»2ª.- Del examen de la documentación y, por lo que hace a la necesidad de que quede justificado que los recursos que el nuevo municipio debe de disponer como necesarios para el cumplimiento de las competencias municipales que, como mínimo venía ejerciendo el municipio matriz, indicar lo siguiente:

»A) Que aunque el diagnóstico económico de la ELA en los últimos años haya venido reflejando signos positivos en sus indicadores de solvencia y liquidez, y los ingresos corrientes hayan sido suficientes para financiar los gastos de esta naturaleza, el último ejercicio liquidado correspondiente al año 2011, pone de manifiesto que la entidad se encuentra en la necesidad de adoptar medidas de corrección de las previstas en los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 14/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

abril, por el incumplimiento del objetivo de estabilidad, tal como expresa el Secretario-Interventor en su informe de fecha 22 de junio de 2012. En este escenario y al tener que hacer frente a un Plan Económico Financiero en el plazo de un año, se estima que su recuperación debe abordar esencialmente el gasto corriente y su reducción por representar en estos momentos, el 102,72% de sus ingresos corrientes.

»Este diagnóstico ya se advertía como consecuencia del desarrollo de los ejercicios presupuestarios anteriores a 2011, y así se hizo constar en el informe anterior emitido con fecha 19 de enero de 2012, en el que se expresaba de forma indubitada que, cualquier desviación en las previsiones presupuestarias, al ir tan ajustadas, ocasionaría el incumplimiento del objetivo de estabilidad.

»B) Por lo que respecta a los ingresos señalar que, dado el grado de autonomía con el que ya funciona la ELA, sus fuentes de financiación, prácticamente, no van a suponer cambios significativos, salvo la utilización de la estructura presupuestaria aplicables a los municipios, que incluye los Capítulos 1 y 2 los Impuestos, tanto Directos como Indirectos, entre los que se encuentran los principales Tributos Municipales (IBI -rústico y urbano- e IVTM). No obstante, el incumplimiento del objetivo de estabilidad, va ha hacer necesario ponderar los diferentes tipos impositivos, dado que con los actuales ingresos no le va a ser posible atender la gestión ordinaria y de funcionamiento como municipio, ni siquiera cubrir los gastos financieros, obligación prioritaria y absoluta señalada en el artículo 14 de la Ley Orgánica 2/2012, situación que puede deberse a que a pesar de incrementarse sus ingresos corrientes

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 15/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

en el ejercicio 2011, en más de un 17%, los gastos de esta naturaleza han experimentado un crecimiento superior al 57%.

»En cuanto a las transferencias, indicar que las dos más importantes que se incorporaran por derecho propio al nuevo municipio con carácter incondicionado, son la Participación en los Ingresos del Estado (PIE) y la Participación en los Tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (PATRICA). En cuanto a la primera señalar que el hecho de la segregación no va a causar perjuicio alguno ni al municipio matriz ni al nuevo municipio, debido a que el parámetro poblacional va a mantenerse inamovible dentro del tramo de los municipios menores de 5.000 habitantes. Por lo que respecta a la segunda, el margen de maniobra no va ser significativamente superior en cuantía, tanto para el municipio matriz como para el nuevo municipio de lo que al día de hoy vienen percibiendo, puesto que la nueva regulación del Fondo de Nivelación a través de la Ley 6/2010 de Participación en los Tributos de la Comunidad Autónoma se viene aplicando desde el año 2011 y, hay que obviar, por ello, lo manifestado en la Memoria para la creación del municipio de Fornes, por considerar anticuados los datos de 2008 de los que ésta parte.

»C) En lo que afecta a la plantilla de personal, no se aprecia que existan incrementos de dotación considerables, al preverse el funcionamiento de la Entidad Local Municipal de forma agrupada con el municipio matriz y el otro municipio resultante, en su caso, del proceso de segregación, a razón de 1/3 cada entidad. Este aspecto no ofrece dudas razonables para la eficiente prestación de los servicios públicos esenciales cuando se constituya como nuevo municipio.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 16/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

»El déficit no financiero resultante de la liquidación del ejercicio de 2011, hace imposible que puedan atenderse los gastos de inversión, aunque en el supuesto de esta entidad, hablar de este tipo de gastos sea solamente una posición teórica, salvo que sean atendidas las inversiones con subvenciones cien por cien finalistas. Esta circunstancia entraña bastante dificultad en el actual escenario de crisis económica.

»D) Cuestión nada despreciable, desde el punto de vista técnico de este Servicio de Cooperación Económica, es la relativa al Remanente de Tesorería resultante de los ejercicios 2009, 2010 y 2011 de la ELA de Fornes, que asciende a 365.899,08 euros, lógica consecuencia de haber anotado como saldo de dudoso cobro el pendiente de cobro de ejercicios cerrados, algo que debería haberse corregido como ya se advirtió por este Servicio en el informe anterior. Esta depuración tiene como consecuencia mostrar fielmente el estado tan negativo en el que se encuentra la salud financiera de la Entidad Local. Procede, pues, entre otras, la adopción de las medidas previstas en el artículo 193 del Real Decreto Legislativo 2/2004, como carácter prioritario.

»Tras lo dicho, puede concluirse que la iniciativa de segregación, en este momento y desde el particular punto de vista económico-financiero, resulta inviable a todos los efectos, haciéndose depender, en su caso, del éxito que tengan las medidas del Plan Económico-Financiero que, por imperativo legal, a este día, debe de estar aprobado, así como del resto de medidas de saneamiento que procedan.

»3ª.- Finalmente significar que el Ayuntamiento de Arenas del Rey, no ve inconveniente en que se produzca la segregación. Ello se desprende del Informe emitido por la Alcaldesa-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 17/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Presidenta de dicho Ayuntamiento, en sintonía con el Acuerdo Plenario de 13 de mayo de 2011, por el que se aprueba la iniciativa de segregación de las Entidades Locales de Játar y de Fornes. En dicho Informe se hace constar que la segregación planteada implicará una mejora en los servicios públicos a prestar por las tres entidades municipales que finalmente se conformarán y que, en ningún caso, Arenas del Rey, en su calidad de municipio matriz ahora, se verá afectado de forma negativa en la cantidad y calidad de la prestación de los servicios de su competencia ni de los recursos necesarios para la prestación de los servicios mínimos establecidos legalmente, dado que los recursos seguirán siendo los mismos que en la actualidad. Todo ello, en relación con lo establecido en el artículo 93.2,g) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.»

»17.- A instancias de la Dirección General de Administración Local, el 22 de febrero de 2013 el Ayuntamiento de Arenas del Rey remite documento de adaptación de la Memoria justificativa del cumplimiento de los requisitos para la constitución del municipio de Fornes por segregación de Arenas del Rey, a causa de la supresión del Consorcio Provincial de Residuos Sólidos Urbanos de Granada.

»18.- El 25 de marzo de 2013 el Servicio de Cooperación Económica remite diversas notas sobre expedientes de segregación, entre ellas, una de Fornes, del siguiente tenor:

«En los respectivos Informes por este Servicio con fecha 19 de noviembre de 2012, se advierte expresamente que desde el punto de vista económico-financiero el nuevo municipio resulta inviable. No obstante la afirmación se condiciona al éxito de las medidas del Plan Económico Financiero que debe aprobar la

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 18/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

entidad por imperativo legal. En este orden pues, y con el fin de realizar nueva valoración, en atención a la condición señalada, las ELA deberán presentar en virtud de lo previsto en el artículo 22.2 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, Informe de la Intervención relativo al cumplimiento de las medidas incluidas en el Plan Económico Financiero a fin de verificar el restablecimiento de la estabilidad presupuestaria».

»19.- Como consecuencia del informe emitido por el Servicio de Cooperación Económica, el 25 de marzo de 2013 se requiere al Ayuntamiento de Arenas del Rey y a la ELA de Fornes para que aporten al expediente el informe de la Intervención.

El 23 de julio de 2013, se emite informe de la Secretaria Interventora "relativo al cumplimiento de las medidas incluidas en el Plan Económico-Financiero aprobado en 2011":

«(...) Tercero: Cumplimiento del objetivo de Estabilidad Presupuestaria:

»El artículo 3, 11 y 12 de la LOEPSF disponen que tanto la elaboración aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de las Entidades Locales se someterán al principio de estabilidad presupuestaria coherente con la normativa europea.

»En cumplimiento de los citados preceptos legales, así como de la Providencia de la Presidencia de la Villa de Fornes de 20 de junio de 2012 el Sr. Secretario-Interventor emitió el siguiente informe que se transcribe literalmente:

»(...)

»Con base en los cálculos detallados en el expediente motivo del informe no se cumple el objetivo de estabilidad presupuestaria, al haberse superado la tasa del 4,39% de déficit no financiero, por lo que deberá darse traslado del mismo al

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 19/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

órgano competente de la Comunidad Autónoma que ejerza la tutela financiera, en el plazo máximo de 15 días hábiles, contados desde el conocimiento del Pleno y la elaboración de un Plan Económico-financiero de reequilibrio.

»(...)

»Cuarto: Otras consideraciones a tener en cuenta a la hora de evaluar la viabilidad económica de Fornes como municipio:

»Como la pretensión de lo requerido es la verificación de la viabilidad económica financiera de la Villa de Fornes como futuro municipio, dado que esta funcionaria como se ha dicho anteriormente tomó posesión de su puesto de trabajo el 1 de abril de 2013 y para mayor garantía de objetividad del presente informe se considera oportuno incluir algunas consideraciones planteadas por el anterior Secretario-Interventor, a lo largo de sus distintos informes, tal y como se hizo en el informe respectivo referido a la Villa de Játar. Cabe aclarar, que el anterior Secretario-Interventor ha sido el primer habilitado estatal que ha existido en esta entidad desde su agrupación con la Villa de Játar para el sostenimiento en común de este puesto de trabajo.

»La importancia de reflejar aquí sus apreciaciones, radica en que éstas no se hacen dentro del expediente que nos ocupa, esto es la segregación, sino en el marco de otros expedientes con objeto distinto al de la constitución de la Villa de Fornes como municipio. De lo contrario, de hacerse aquí por primera vez por la que suscribe, podría aparentar la existencia de algún interés por esta funcionaria. Con lo que con su inclusión, en definitiva, lo que se pretende es garantizar, si aún más cabe la objetividad con la que se emite el presente informe.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 20/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

»Así tal y como recoge el informe del Sr. Secretario-Interventor de fecha 18 de mayo de 2012 (págs. 6 y 7 del informe) relativo al presupuesto de la entidad local autónoma para el ejercicio 2012 "La entidad local de la Villa de Fornes, en cuanto a sus ingresos se nutre fundamentalmente de las transferencias que realiza el Ayuntamiento de Arenas del Rey como municipio matriz.

"A mi juicio, es preciso formalizar un convenio consistente que regule de forma duradera y justa las relaciones económicas entre la ELA de Fornes y el Ayuntamiento matriz de Arenas del Rey..."

»Posteriormente tras enumerar en su informe los recursos de la hacienda de las ELAS de conformidad con el art. 130.1 de la LAULA señala lo siguiente:

"El problema no viene dado por los criterios de cálculo de los ingresos, sino por el flujo de las aportaciones a la ELA por el Ayuntamiento de Arenas del Rey.

"Respecto al primer bloque de los recursos (los citados en los apartados a) a f) anteriores, no existen problemas significativos más allá de su rendimiento, ya que la práctica de los mismos son gestionados por la ELA de Fornes sin que sea preciso la posterior transferencia del Ayuntamiento matriz.

"El problema viene por la aportación que se realiza con cargo a los recursos citados en el segundo bloque y fundamentalmente por los provenientes de la Participación del Municipio en los Ingresos del Estado (PIE) y en los Tributos de la comunicad Autónoma de Andalucía (PATRICA)."

»En los mismos términos, se manifestaba ya el anterior Secretario-Interventor en su informe de 20 de junio de 2012 con motivo de la liquidación del Presupuesto de 2011 donde al

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 21/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

hablar del sistema de financiación por parte del Ayuntamiento de Arenas del Rey lo tildaba de deficiente, poco claro, no documentado, dependiendo casi exclusivamente de la voluntad del mismo y sin atender todas las obligaciones que le corresponden hacia esta entidad (BICES). Además de repercutir en esta Entidad gastos que no le corresponden..., Continúa diciendo, *"También es extremadamente urgente acordar con el Ayuntamiento de Arenas del Rey y con la Entidad Autónoma de Játar un sistema de financiación de las ELAS justo y equitativo y un compromiso de su cumplimiento y no depender de la exclusiva voluntad del Ayuntamiento de Arenas del Rey y de su situación coyuntural"*. Añade además, en su informe que *"sería importante poder llegar a un convenio, con el Ayuntamiento de Arenas del Rey y las Administraciones y organismos afectados a fin de que la Participación en los Tributos del Estado (PIE) y la Participación en los Tributos de la Comunidad Autónoma (PATRICA), pudieran ser percibidos directamente por las Entidades Locales Autónomas de Fornes y Fornes sin necesidad de una posterior distribución por el Ayuntamiento de Arenas del Rey."*

«El art. 28 de los Estatutos de la Villa de Fornes aprobados definitivamente en el Pleno de 8 de marzo de 1991 del Excmo. Ayuntamiento de Arenas del Rey regula la distribución de participaciones en los ingresos del Estado y de los procedentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía con el siguiente tenor literal: *"las participaciones recibidas de los ingresos del Estado y de la Junta de Andalucía por el ayuntamiento de Arenas del Rey para todo el Municipio serán distribuidos proporcionalmente al número de habitantes o vecinos que figuren en el padrón de cada pedanía o de acuerdo con la recaudación realizada en cada núcleo"*.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 22/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

»Con fecha 9 de enero de 2013 se celebra Junta Vecinal en sesión extraordinaria en la que para garantizar la financiación de la entidad Local se adopta el acuerdo de solicitud al Ayuntamiento matriz del ingreso directo a la Villa de Fornes de los fondos que le corresponden en concepto de participación en los impuestos estatales como en los tributos de la Comunidad Autónoma. Se aporta como documento nº 1 certificado del acta.

»Dicho acuerdo, es remitido a la dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, la cual en contestación al mismo, la Sra. Directora contesta en escrito de 11 de febrero con Registro General de Entrada en esta Entidad nº 106 de fecha 13 de Febrero de 2013 que para que se efectúe el ingreso directo es necesario el acuerdo del órgano competente de la entidad matriz. Se aporta como documento nº 2 copia del referido escrito.

»Igualmente, y para con la finalidad de terminar con la incertidumbre que se arrastra ejercicio tras ejercicio, con fecha 17 de enero de 2013 se remite oficio al Excmo. Ayuntamiento de Arenas del Rey (municipio matriz) se remite certificación acreditativa del acuerdo adoptado, dicho oficio tiene entrada en el referido ayuntamiento el 25 de enero del presente año. Se adjuntan como documento nº 3 el oficio y como documento nº 4 el acuse de recibo.

»En el mismo sentido, consta en la documentación obrante en esta Entidad Local, en relación al Impuesto sobre Bienes inmuebles que recae sobre el "Embalse de los Bermejales" cuya identificación catastral es 2Pl8021PO2BERM0000IW, informe solicitado a la Excma. Diputación Provincial de Granada, relati-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 23/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

vo a la tributación de todo el ámbito del pantano, con el fin de determinar si le corresponde a esta Entidad Local Autónoma la percepción de los mismos en virtud (según señala) de los acuerdos de financiación alcanzados entre esta Entidad Local y el Ayuntamiento matriz de Arenas del Rey: Se acompaña como documento nº 5 dicha consulta a los servicios jurídicos del Área de Asistencia a Municipios con Registro General de Salida de esta entidad 369 de 14 de noviembre de 2011.

»Con fecha 2 de diciembre de 2011 tiene entrada el informe solicitado donde se concluye que "La Entidad Local Autónoma de la Villa de Fornes tiene derecho en virtud de los acuerdos de financiación alcanzados con el Ayuntamiento de Arenas del Rey, a que se le abonen el Impuesto sobre bienes Inmuebles de características especiales sobre el 7.414 por 100 de la superficie que radica en el ámbito de la Entidad Local Autónoma, pos (sic) como queda visto más arriba el impuesto grava no sólo la presa sino también el lecho o vaso: Se aporta como documento nº 6 el informe elaborado por el Servicio de Asistencia a Municipios.

»Consta con Registro General de Salida de Esta Entidad 388 de 12 de diciembre de 2011 solicitud de documentación necesaria que acredite el rendimiento del embalse por concepto de IBI desde la constitución de la ELA de Fornes, es decir desde el año 1992 hasta el ejercicio de 2011. En dicho documento se manifiesta por la Sra. Presidenta de la Villa de Fornes que desde la fecha de la constitución de la Entidad Local Autónoma no se ha recibido producto alguno de la recaudación por dicho concepto, desconociéndose las razones. Se aporta como documento nº 7.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 24/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

»Hay que señalar, que una vez comprobada la documentación a mi cargo, no se ha recibido contestación alguna en relación a los asuntos aquí referenciados, existiendo total silencio al respecto por parte del Excmo. Ayuntamiento de Arenas del Rey.

»Con todo ello, lo que se quiere poner de manifiesto es que, si bien es cierto que la liquidación del presupuesto del ejercicio 2011 aquí reproducido arroja déficit, con la adopción del acuerdo solicitado al ayuntamiento matriz del ingreso directo en la Villa de Fornes del ingreso directo de la parte correspondiente a la participación en la PIE y en la PATRICA, así como la determinación y el abono de la parte que le corresponde a la Villa de Fornes por el IBI del embalse del pantano la situación económico-financiera de esta entidad sería notablemente mejor, y por ende no habría incertidumbre acerca de los recursos financieros con los que esta Entidad Local puede contar a la hora de elaborar y ejecutar sus presupuesto.

»En la actual situación, esto depende, aunque sea reiterativo de la voluntad del municipio matriz, en el supuesto de la constitución de la villa de Fornes como municipio los recursos con los que cuenta no serían expectativas sino una realidad, pudiendo aprobarse unos presupuestos que se ajusten a lo que realmente se prevé recaudar, y no como en la actualidad que se está a merced de lo que se quiera y cuando se quiera transferir por el Ayuntamiento matriz. Claro está que también dependerá de una correcta posterior gestión de los recursos, por el nuevo municipio.»

»20.- El 2 de agosto de 2013 se emite el tercer informe económico-financiero elaborado por el Servicio de Cooperación Económica de la Dirección General de Administración Local, re-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 25/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

lativo a la viabilidad económica del nuevo municipio, del siguiente tenor:

«Examinada la nueva documentación remitida con fecha 1 de agosto del corriente, nº 147/2013, por el Servicio de Régimen Jurídico de esta Dirección General de Administración Local, relativa a la ELA de Fornes (Granada), con el fin de evaluar la viabilidad económica del nuevo municipio de Fornes por segregación del de Arenas del Rey, se manifiesta lo siguiente:

»1º).- Este Servicio de Cooperación Económica se ratifica en todo el contenido del Informe emitido con fecha 14 de noviembre de 2012, dado que ello respondía en su momento y rigurosamente a las circunstancias económico-financieras y documentación que así lo reflejaba.

»2º).- La nueva documentación enviada debería de responder a justificar el éxito de las medidas del Plan Económico-Financiero que, por imperativo legal, se debería haber aprobado en el ejercicio de 2012, así como del resto de las medidas de saneamiento que hubieran procedido. Sin embargo, la documentación que se acompaña pone de manifiesto la inexistencia de dicho Plan Económico-Financiero y, lo que es aún mas relevante a juicio de este Servicio de Cooperación Económica, no proporciona información alguna sobre la liquidación del presupuesto de 2012, por lo que, a este día no se conoce la realidad de la situación económico-financiera de la Entidad Local Autónoma de Fornes.

»3º).- Significativo resulta, igualmente, destacar que entre la documentación aportada, se vuelve a utilizar el Informe del secretario-interventor municipal sobre la Liquidación presupuestaria de 2011 expedido con fecha 28 de junio de 2012, en el que ya se dejaba clara y precisa constancia de la inviabi-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 26/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

lidad económico financiera de la Entidad a tenor del déficit resultante, incumplimiento del objetivo de estabilidad y otros signos negativos como el Remanente de Tesorería y el Resultado Presupuestario.

»4º).- Esta situación deficiente no puede valorarse, a juicio de estos Asesores Técnicos que suscriben, a la luz de lo manifestado en el Informe de la actual Secretaria-Interventora municipal de fecha 23 de julio de 2013, en el que manifiesta que la situación descrita podría mejorarse notablemente mejor si la voluntad del municipio matriz cambiara con respecto a su posición económico-financiera para dotar de mayores ingresos a la E.L.A., de Fornes dado que, como en el mismo Informe se indica, se está hablando de meras expectativas y, contrariamente, la realidad muestra que la relación entre los recursos y gastos financieros, está absolutamente desequilibrada.

»En consecuencia, en orden a informar cuanto antecede, puede concluirse que, desde el punto de vista económico-financiero, los resultados examinados y analizados siguen sin acreditar la viabilidad como municipio de la ELA de Fornes, por lo que no puede avalarse su segregación del municipio de Arenas del Rey en el contexto actual por desconocerse si ha emprendido el camino de la estabilidad exigida legalmente en base a criterios equilibrados como objetivo principal de su gestión pública.»

»21.- A requerimiento de la Dirección General de Administración Local, con fecha 30 de octubre de 2013 la ELA de Fornes aporta al expediente documentación económica correspondiente al ejercicio presupuestario 2012 e informe de Intervención de 18 de octubre de 2013.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 27/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Con fecha 26 de octubre de 2013 el Ayuntamiento de Arenas del Rey remite, para adjuntar al expediente, la misma documentación económica.

»22.- El 6 de noviembre de 2013 se emite cuarto informe económico-financiero por el Servicio de Cooperación Económica de la Dirección General de Administración Local, con el siguiente contenido:

«Examinada la nueva documentación remitida con fecha 22 de octubre de 2013, nº 212/2013 por el Servicio de Régimen Jurídico de esta Dirección General de Administración Local, relativa a la Entidad Local Autónoma de Fornes, del municipio de Arenas del Rey, Granada, con el de evaluar la viabilidad económica como nuevo municipio de Fornes por segregación de su matriz, se manifiesta lo siguiente:

»1º).- Con anterioridad a esta fecha se han emitido informes al respecto con fechas 18 de enero de 2012, 14 de noviembre de 2012 y 2 de agosto de 2013, todos ellos para el fin pretendido de segregación de la ELA de su municipio matriz y, todos ellos, comprensivos del análisis histórico de sus Liquidaciones presupuestarias correspondientes a los ejercicios de 2008, 2009, 2010, 2011, y cuya documentación soporte obra en este Servicio.

»2º).- En todos los extremos analizados en base a la documentación manejada y en las conclusiones finales anotadas en los referidos informes emitidos por este Servicio de Cooperación Económica, se ratifican estos Asesores Técnicos a efectos del expediente que se instruye y que se entiende como valoración histórica económico financiera de la ELA de Fornes que pretende ser municipio.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 28/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

»3º).- Por lo que respecta a la nueva documentación remitida y que es la correspondiente a la Liquidación Presupuestaria de la ELA de Fornes del ejercicio económico del año 2012, y al Informe sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad y del nivel de endeudamiento referido a los ingresos corrientes del ejercicio 2012, en virtud de los establecido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; Real Decreto 500/1990, de 20 de abril y Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre y en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de la misma resulta que el indicador Resultado Presupuestario es positivo, lo que en parte, contribuye al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria por parte de la Entidad Local Autónoma, lo que significa que en el ejercicio se logra el equilibrio o superávit estructural.

»Sin embargo, no ocurre lo mismo el Remanente de Tesorería que, en la misma línea que en ejercicios anteriores vuelve a ser también negativo en 2012 ascendiendo a un importe de -154.870,10 euros. Este indicador es de una importancia capital, toda vez que mide la falta de liquidez acumulada de la Entidad Local. Ello, en buena lógica, consecuencia de unos pendientes de cobro y de pagos de presupuestos cerrados, con la particularidad de que mientras los primeros son dudosos de materializar, los segundos son realizables e indubitados de tal manera que éstos, constituyen una deuda que necesita ser resuelta. Debería, pues, de haberse corregido esta disfunción a fin de que la estructura financiera de la ELA de Fornes se hubiese depurado y mostrara una salud económica con más solvencia y liquidez. No solo no se ha reparado este extremo, sino que, además, de la documentación enviada, no se infiere,

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 29/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

conocido este dato de solvencia y liquidez, la adopción de ninguna de las medidas previstas en el artículo 193 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, como carácter prioritario. Tampoco se indica que se haya aprobado ningún Plan de Saneamiento.

»4º).- En consecuencia, en orden a informar cuanto antecede, puede concluirse que, desde el punto de vista económico-financiero, los resultados examinados y analizados siguen sin acreditar la viabilidad como municipio de la ELA de Fornes, por lo que no puede avalarse su segregación del municipio de Arenas del Rey en el contexto actual por quedar acreditado que no ha emprendido el camino del equilibrio o superávit exigido legalmente como objetivo principal de su gestión pública o con el preceptivo Plan de Saneamiento Financiero, para la eliminación del Remanente de Tesorería Negativo.»

»23.- El 17 de octubre de 2013 el Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Granada (Sección de Asistencia Económica) emitió informe con la siguiente conclusión:

«La elaboración del Plan Económico-Financiero solicitado por la Entidad Local de la Villa de Fornes no es preceptiva, puesto que, según los cálculos efectuados siguiendo los criterios de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Subdirección General de Estudios y Financiación de las Entidades Locales del MINHAP, la liquidación del presupuesto del ejercicio 2012 arroja un superávit de 50.352,64 euros, en vez de un déficit de - 53.309,49 euros, obtenido como consecuencia de la aplicación errónea de los conceptos que se han de tener en cuenta para el cálculo de la capacidad de financiación.»

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 30/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

»24.- El 10 de diciembre de 2013 el Servicio de Cooperación Económica emitió informe favorable sobre la viabilidad económico-financiera de la Entidad Local Autónoma de Fornes.

»25.- El 16 de enero de 2014 el Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Administración Local emite informe relativo a la iniciativa de segregación en tramitación, en el que se analiza todo lo actuado y se alcanza la siguiente conclusión:

«(...)6.- Conclusión

»Examinado por este Servicio de Régimen Jurídico el grado de cumplimiento de las previsiones legales necesarias para la alteración territorial proyectada, se considera que deberá valorarse hasta qué punto los extremos menos fundamentados que ya se han relacionado en este informe, podrían ser dotados de una importancia relativa en un pronunciamiento de la Administración Autónoma de carácter estimatorio en cuanto a la alteración territorial proyectada».

»26.- El 16 de enero de 2014 la Dirección General de Administración Local formula propuesta de decreto por el que se aprueba la iniciativa del Ayuntamiento de Arenas del Rey, relativa a la segregación de su término municipal de la ELA de Fornes.

»27.- El 27 de enero de 2014 el Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales emite su preceptivo informe, en el que se informa favorablemente la propuesta de decreto formulada por la Dirección General de Administración Local.

»28.- El 5 de febrero de 2014 la Dirección General de Administración Local formula nueva propuesta de decreto favora-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 31/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ble a la iniciativa del Ayuntamiento de Arenas del Rey, relativa a la segregación de su término municipal de la ELA de Fornes.

»29.- El 16 de mayo de 2014 el Registro de Entidades Locales, dependiente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas remite la siguiente certificación:

«Consultados los datos del Registro de Entidades Locales, la denominación de Fornes, propuesta para un nuevo municipio, no coincide ni produce confusión con ningún municipio adscrito en dicho Registro».

»30.- El 16 de mayo de 2014 el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas remite contestación a la consulta relativa a la exigencia de un requisito poblacional mínimo de 5.000 habitantes en procedimientos de segregación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre.

»31.- El 1 de agosto de 2014 el Pleno del Ayuntamiento de Arenas del Rey adopta acuerdo aprobando el listado de coordenadas territoriales para la delimitación de la ELA de Fornes en proceso de segregación territorial.

»32.- El 17 de octubre de 2014 el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emite informe sobre la iniciativa del Ayuntamiento de Arenas del Rey, relativa a la segregación de su término municipal de la ELA de Fornes.

»33.- El 26 de noviembre de 2014 el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía informa sobre la nueva línea límite entre Fornes y Arenas del Rey.

»34.- El 2 de diciembre de 2014 la Dirección General de Administración Local realiza una valoración conjunta de las observaciones formuladas por el Servicio de Legislación de la

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 32/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Secretaría General Técnica y por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales.

»35.- El 5 de diciembre de 2014 la Dirección General de Administración Local formula propuesta de decreto por el aprueba la creación del municipio de Fornes, por segregación del término municipal de Arenas del Rey (Granada).

»36.- Constan a continuación como adicionados los siguientes documentos:

- Texto del Decreto, versión de 3 de febrero de 2015, remitido al Secretariado del Consejo de Gobierno.
- Observaciones de 4 de febrero de 2015, del Secretariado del Consejo de Gobierno.
- Observaciones de 4 de febrero de 2015. del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.
- Texto del Decreto, versión de 5 de febrero de 2015.

»37.- La Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras estudió el Proyecto de Decreto en su sesión de 5 de febrero de 2015, adoptando el acuerdo de solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

»38.- El Proyecto de Decreto que se remite para dictamen de este Órgano Consultivo, contiene relación de hechos, cinco fundamentos jurídicos, una parte dispositiva con cinco apartados y dos anexos, acordando aprobar la creación del municipio de Fornes, por segregación del término municipal de Arenas del Rey (Granada).»

3.- El 6 de julio de 2015 se recibe en la Dirección General de Administración Local la siguiente documentación:

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 33/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Resolución de Presidencia aprobatoria de la Liquidación del Presupuesto 2014.

- Informe de Intervención de la Liquidación del Presupuesto 2014.

- Informe de Intervención de evaluación del cumplimiento del objetivo de Estabilidad Presupuestaria.

- Informe de Intervención de evaluación del cumplimiento del Nivel de Endeudamiento.

- Estado de Liquidación del Presupuesto 2014 (Resultado Presupuestario, Estado del Remanente de Tesorería, Estado de ejecución de ingresos y gastos detallados a nivel de concepto, artículo y capítulo.).

Asimismo, el 22 de septiembre de 2015, se recibe la siguiente documentación:

- Expediente de aprobación del Presupuesto General de la Entidad Local Autónoma de Fornes del año 2015.

- Estado de Ejecución de Ingresos y Gastos del Presupuesto 2015.

- Informe de Intervención junto con documentación anexa, sobre medidas económico-financieras adoptadas para reducir las obligaciones económicas pendientes con terceros, así como la periodificación de las mismas.

4.- Seguidamente, obran en el procedimiento los siguientes informes:

- Servicio de Cooperación Económica de la Dirección General de Administración Local (20 de octubre de 2015):

«Mediante la Comunicación Interior de 5 de octubre, número 21/2015 del Coordinador de Administración Local, en respuesta a la aclaración solicitada por este Servicio a ese Servicio de

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 34/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Régimen Jurídico (Comunicación Interior de 30 septiembre de 2015, número 33/2015), se especifican criterios y extremos que se han de contemplar para la elaboración de una nueva evaluación de la documentación económica relativa a la creación del municipio de Fornes por segregación del término municipal de Arenas del Rey (Granada).

»A la vista del contenido de la citada Comunicación Interior de 5 de octubre, este Servicio debe contemplar extremos diferentes a los evaluados en anteriores informes económicos, tanto en este expediente como en otros expedientes de segregaciones de ELA's, siempre basados en la documentación de índole económica que se nos remitía para su evaluación. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que por Decreto 62/2015, de 3 de febrero, se aprobó la creación del municipio de Játar por segregación del término municipal de Arenas del Rey (Granada), por lo que la realidad territorial y económica-financiera del municipio matriz de Arenas del Rey, del que pretende segregarse la ELA de Fornes, es diferente en la actualidad a la que tenía cuando se inició el expediente.

»Por todo ello, este Servicio considera que para evacuar el informe solicitado es necesaria la documentación que a continuación se relaciona, que debe obrar en el expediente que tramita ese Servicio de Régimen Jurídico en calidad de instructor del mismo, y que no ha sido adjuntada a la petición del informe, estimando que la misma es imprescindible para un adecuado análisis económico financiero, por afectar significativamente tanto al nuevo municipio que se pretende crear como al municipio matriz del que se pretende segregar la ELA de Fornes. Dicha documentación debería estar actualizada, dada la

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 35/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

nueva realidad del municipio de Arenas del Rey tras la segregación del nuevo municipio de Játar.

»La documentación que este Servicio necesita para evacuar el informe, conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía, es la siguiente:

»Primero. Memoria actualizada que contenga una exposición detallada de la concurrencia de las circunstancias exigidas por esta Ley y demás motivos que justifiquen la modificación de términos municipales afectados, a fin de conocer los elementos relativos a los servicios que se prestan, competencias ejercidas por el municipio matriz y demás factores, dada su relevancia económica-financiera.

»Segundo. Cartografía actualizada en la que se refleje la delimitación actual de término o términos municipales afectados, así como la que se pretende alcanzar con el fin de conocer y evaluar la capacidad financiera y la riqueza imponible que alcanzará el nuevo municipio, así como la que resultaría para el municipio matriz, teniendo en cuenta que debe eliminarse el término municipal del nuevo municipio de Játar.

»Tercero. Informe económico en el que se justifique la posibilidad y conveniencia de la modificación que se pretende.

»Cuarto. Propuesta actualizada relativa al régimen especial de protección de acreedores con respecto a las obligaciones asumidas por el nuevo municipio.

»Quinto. Propuesta actualizada de atribución al nuevo municipio de bienes créditos, derechos y obligaciones procedentes del municipio originario y régimen de usos públicos y aprovechamientos comunales, así como las bases que se establezcan para resolver cualesquiera de las cuestiones que pudieran suscitarse entre ellos en el futuro.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 36/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

»En la documentación solicitada deben quedar acreditados por la entidad promotora los siguientes extremos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Autonomía Local de Andalucía, a efectos de conocer la situación económica-financiera del futuro municipio y de la situación en la que quedaría el municipio matriz, así como la capacidad financiera de ambas Entidades:

»a) Que el nuevo municipio pueda disponer de los recursos necesarios para el cumplimiento de las competencias municipales que, como mínimo, venía ejerciendo el municipio del que se segrega y, en todo caso, los servicios previstos como básicos por la Ley. Dichos recursos deben estar relacionados con la capacidad financiera de la vecindad del nuevo municipio y la riqueza imponible de su término municipal.

»b) Que el municipio o municipios matrices no se vean afectados de forma negativa en la cantidad y calidad de prestación de los servicios de su competencia, ni privados de los recursos necesarios para la prestación de los servicios mínimos establecidos legalmente.

»c) El coste teórico de los servicios que se prestan y se prestarán con carácter básico o esencial y las bolsas de ingresos que potencialmente cabe recaudar para la financiación de los referidos servicios, en lo que se refiere a ambas Entidades.

»d) Métodos utilizados y seguidos, para el cálculo de la cuantía de los servicios, tales como criterios poblacionales, convencionales, criterios de servicios u otros, que deberán significarse. Se detallará si estos se prestan en la actualidad o serán de nueva creación por lo que afecta a ambas Entidades.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 37/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

»e) Relación detallada de los recursos financieros, es decir, las bolsas de ingresos propios (Impuestos Directo e Indirectos) y Transferencias (PIE, PATRICA,...), por lo que respecta a ambas entidades.

»Deberá justificarse lo anterior con las fuentes tributarias y criterios fiscales que se utilicen para su cálculo.

»La documentación relacionada será devuelta nuevamente a ese Servicio una vez sea examinada.»

-Servicio de Cooperación Económica (4 de noviembre de 2015):

«Mediante Comunicación Interior nº 161/2015, de fecha 23 de septiembre de 2015, el Servicio de Régimen Jurídico de esta Dirección General de Administración Local remite documentación económica relativa a la ELA de Fornes para su evaluación. Este Servicio solicita una aclaración sobre los extremos que debían informarse mediante Comunicación Interior nº 33/2015, de 29 de septiembre de 2015, recibiendo respuesta mediante Comunicación Interior nº 21/2015, de 5 de octubre de 2015. A la vista de esta última, este Servicio solicita documentación complementaria mediante Comunicación Interior nº 34/2015, de 20 de octubre de 2015, a fin de evacuar el informe solicitado. En fecha posterior se nos hace entrega de copia del Dictamen nº 179/2015, de 11 de marzo, del Consejo Consultivo, que este Servicio desconocía.

»Visto el citado Dictamen nº 179/2015, así como la documentación remitida por el Servicio de Régimen Jurídico, relativa a la Entidad Local Autónoma de Fornes, del municipio de Arenas del Rey (Granada), con el fin de evaluar la viabilidad económica como nuevo municipio de Fornes por segregación del de su matriz, se manifiesta lo siguiente:

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 38/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

»1º).- Con anterioridad a esta fecha se han emitido informes al respecto con fechas 18 de enero de 2012, 14 de noviembre de 2012, 2 de agosto de 2013, 6 de noviembre de 2013, 10 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2015 y 21 de julio de 2015, estos dos últimos sin conocer por parte de este Servicio la existencia del citado Dictamen nº 179/2015. Todos los informes se emitieron a fin de evaluar la viabilidad económica como nuevo municipio de la ELA de Fornes por segregación de su municipio matriz, basados exclusivamente en el análisis histórico de sus Liquidaciones presupuestarias correspondientes a los ejercicios de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, y 2013, cuya documentación soporte obra en este Servicio.

»2º).- En todos los extremos analizados hasta el momento en base a la documentación manejada y en las conclusiones finales anotadas en los referidos informes emitidos por este Servicio de Cooperación Económica, se ratifican estos Asesores Técnicos a efectos del expediente que se instruye y que se entiende como valoración histórica económico financiera de la ELA de Fornes que pretende ser municipio.

»3º).- La nueva documentación enviada con fecha 23 de septiembre de 2015, se refiere a la Liquidación del Presupuesto del ejercicio de 2014, junto con los indicadores que de ella derivan, y al Presupuesto del ejercicio 2015 acompañados de los diferentes informes económico-financieros del Secretario-Interventor de la Entidad Local Autónoma previstos en la legislación en vigor, así como de un avance de la ejecución Presupuestaria del Ejercicio de 2015.

»4º).- Como criterio de referencia, señalar que entre toda la documentación, el Informe del Secretario-Interventor de 9 de septiembre de 2015 facilita nueva información a la hora de

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 39/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

abordar el presente análisis, porque permite afirmar que todos los informes emitidos hasta la fecha en este Servicio de Cooperación Económica, que desde 2011 ponían de manifiesto las significativas debilidades del remanente de Tesorería especialmente en 2012 y 2013, y que reflejaban una situación económico-financiera presumiblemente insostenible y de carácter estructural, son ratificados por el funcionario habilitado en el referido informe, al manifestar que la ELA tenía y sigue teniendo una situación deudora complicada, a lo que se une una deficiente contabilidad que no reflejaba la realidad de la situación económica financiera y contable.

»Esta es la razón por la cual con fecha 21 de mayo de 2015 se ha aprobado un expediente colectivo de baja de obligaciones reconocidas pendientes de pago por importe de 245.366,65 euros pero sobre todo de derechos reconocidos pendiente de cobro por importe de 514.900,77 euros, medida esta que ha facilitado que la liquidación del ejercicio 2014, aprobada el día 27 de junio de 2015 refleje una imagen mas acorde con la realidad económica financiera y contable. Debe remarcarse que las obligaciones pendientes de pago de ejercicios cerrados ascendían a dicha fecha a 288.195,90 euros.

»Aún así el Remanente de Tesorería sigue arrojando, todavía, resultados negativos por importe de -177.137,30 euros, lo que nos indica la existencia aún de un grave desequilibrio acumulado entre lo pendiente de cobrar y lo pendiente de pagar en 2014 mostrando un déficit de caja, cuya financiación se antoja como una labor excesivamente complicada de resolver y, si se nos permite la expresión, imposible a medio plazo.

»También cabría indicar que ante esta circunstancia tan grave para afrontar las deudas, la Entidad de Fornes debería

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 40/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

adoptar medidas urgentes de austeridad, que sin duda han de marcar la política presupuestaria próxima si se quiere recuperar el signo positivo de esta magnitud de flujo que arrastra los resultados de ejercicios pasados. Es decir, necesitaría en sus circunstancias económico-financieras actuales, aprobar un Plan de Saneamiento comprensivo de las medidas previstas en la Sentencia 6807/2008 del Tribunal Supremo, sala III de lo Contencioso-Administrativo, de 20 de noviembre de 2008.

»5º).- Otro aspecto a analizar es el presupuesto de 2015, recientemente aprobado de forma definitiva, septiembre de 2015, y con superávit para absorber parcialmente el remanente negativo de tesorería, ya que al venir informado por el Secretario-Interventor y a la vista de la corrección efectuada de la realidad económica financiera de la entidad local, permite una visión fundamentada, respecto al gasto presente y futuro de la Entidad Local, es decir al coste teórico de los servicios. Indicar no obstante que ello debe hacerse con las necesarias cautelas, por tratarse de previsiones y no de obligaciones reconocidas y liquidadas, además de desconocer si la calidad de los servicios que viene prestando el municipio de Arenas del Rey se mantendrán en el nuevo municipio de Fornes tras su segregación.

»Al respecto, el presupuesto de 2015 menciona la plantilla de personal y los criterios que se han seguido para la consignación de los gastos por operaciones corrientes y de capital, sin que se observen disonancias si se compara con la liquidación del ejercicio 2014. En este sentido pues, a priori parece no haber obstáculos para el funcionamiento de los servicios públicos esenciales que viene prestando la ELA si se constituyera como nuevo municipio, si bien es cierto que para el ejer-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 41/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

cicio de sus competencias como municipio será necesaria la dotación de, al menos, una plaza de Policía Local y la hipoteca a las que se verán abocadas las futuras inversiones asociadas a esos servicios durante varios y consecutivos ejercicios al tener que ser financiadas al 100% con recursos afectados procedentes de subvenciones o transferencias de capital o por contribuciones especiales. A todo ello hay que añadir el pago de los convenios firmados con diferentes acreedores para seguir un plan de pagos ordenado, la deuda financiera propiamente dicha que no finaliza hasta 2017. En definitiva el presupuesto de gasto sin incluir inversiones queda cuantificado en 290.245,00 euros, a lo que habrá que añadir las obligaciones pendientes de pago de ejercicios cerrados por importe de 288.195,90 euros, que se reflejan en el Remanente de Tesorería, obligaciones que deben ser cubiertas financieramente.

»Asimismo, si hacemos una proyección hacia futuro de todos los servicios que tendría que prestar el nuevo municipio de Fornes, que incluye, además de los servicios obligatorios (artículo 26 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local), el ejercicio de competencias tales como urbanismo, parques y jardines públicos, policía local, protección de salubridad pública, etcétera, añadiendo además los servicios municipales que algunas leyes autonómicas han previsto como obligatorios en relación a estas competencias, nos lleva a plantear serias dudas sobre la viabilidad económica de la entidad de Fornes como municipio.

»Por otro lado, y respecto a los servicios básicos obligatorios que hubiera de prestar el nuevo municipio de Fornes, ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 29 del Decreto 185/2005, que prohíbe segregaciones si la mayoría de los ser-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 42/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

vicios públicos obligatorios (alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas) han de ser prestados a través de mancomunidad de municipios o consorcios u otra fórmula asociativa municipal, lo cual viene siendo reiterado en el expediente. Desde que se inició el expediente en el año 2011, se han producido cambios en la manera de prestar los servicios obligatorios por parte del municipio matriz de Arenas del Rey. Por ejemplo, la recogida de residuos sólidos urbanos venía siendo prestada por el Consorcio Provincial RESUR, que se encuentra en liquidación, al que pertenecía el municipio de Arenas del Rey (zona de Alhendín).

»Recientemente, la Mancomunidad de municipios de la Comarca de Alhama, a la que pertenece el municipio de Arenas del Rey (que incluye Fornes), aprobó el pasado 5 de mayo de 2015 la modificación de su objeto, quedando redactado como sigue: "La Mancomunidad tiene por objeto ejercer actividades y prestar, servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal de los municipios que la integran, en los términos previstos en la legislación del Estado y de Comunidad Autónoma de Andalucía, siendo los servicios que va a prestar:

»- Medio ambiente urbano: Recogida de residuos sólidos urbanos.

»- Abastecimiento de agua potable a domicilio: Analítica y control.

»- infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 43/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

»- Evaluación e información, de situaciones de necesidad social, y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.

»- Promoción de la cultura y equipamientos culturales”.

»Dicha modificación ha sido publicado en el BOJA de 28 de mayo de 2015. Muchos de esos servicios son precisamente los obligatorios a prestar por el municipio de Fornes tras su posible segregación. La creación del municipio de Fornes por segregación del municipio matriz de Arenas del Rey obligaría al nuevo municipio de Fornes a prestar dichos servicios, o bien de forma autónoma, que no es lo que refleja el actual Presupuesto de 2015 de la ELA ni las liquidaciones presupuestarias de ejercicios anteriores, y que ofrecería excesivas dudas en cuanto a su sostenibilidad en un tiempo razonable, o bien de forma mancomunada o en asociación con otros municipios (por ejemplo, la recogida de residuos sólidos urbanos, abastecimiento de agua potable, el desempeño de las funciones de Secretaría-Intervención, etc.), lo cual podría conllevar el incumplimiento del citado precepto legal del Decreto 185/2005. Además, en función de cuantos servicios se fueran a prestar de forma asociada, los presupuestos y liquidaciones presupuestarias futuras podrían diferenciarse de los analizados por este Servicio, lo cual hace aún más complejo el análisis prospectivo sobre la viabilidad económica de la entidad de Fornes como municipio.

»6º).- Por lo que respecta a las fuentes de financiación actuales de la ELA de Fornes, a fecha actual se observa fácilmente que las mismas resultan poco relevantes e insuficientes para hacer sostenible el funcionamiento en equilibrio de la Entidad, así como para ir cancelando progresivamente su deuda

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 44/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

no financiera, al no tener muchas posibilidades de generar capacidad de ahorro, y más teniendo en cuenta lo indicado en el citado Dictamen del Consejo Consultivo sobre la evolución demográfica de la población de la ELA de Fornes, en disminución desde que se inició el expediente, así como lo indicado por la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, y que se menciona en el Dictamen, relativo a la debilidad del sistema de asentamientos y la tendencia demográfica regresiva de toda la zona, sí puede suponer una merma de la capacidad de respuesta de ambos municipios para atender las demandas de equipamientos y dotaciones básicas".

»En el mismo sentido, ha de tenerse en cuenta que la limitación del número de habitantes que se ha efectuado por el legislador en la Ley 27/2013 (LRSAL) para la segregación de municipios (limitación que mantiene el vigente Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía en cuantía diferente), aunque no se considerase aplicable a este expediente, está íntimamente conectado con la aparición del nuevo escenario que deriva del riguroso sometimiento de los municipios a las normas de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, que entre otros aspectos, se proyectan sobre la regla de gasto y los objetivos de déficit público y deuda pública. Un hecho que no puede despreciarse a la hora de proyectar hacia el futuro el cumplimiento de dichas normas de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en una entidad como Fornes con una escasa población ubicada en un territorio cuya "tendencia demográfica" es regresiva.

»No obstante, si se efectúa una previsión de los recursos no financieros que como municipio podría llegar a tener, y moviéndonos al respecto en lo que se consideran los dos pilares

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 45/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

fundamentales, los ingresos propios y el sistema de transferencias, indicar que respecto a los primeros para efectuar su cálculo se han sumado los derechos reconocidos como participación en los del municipio matriz que figuran en la liquidación de 2014 de la ELA existiendo poca diferencia con la que figura en el Ministerio de Hacienda.

»Por lo que afecta a las transferencias tanto de PIE como de PATRICA, no hay ninguna duda que, al ser hoy por hoy, insignificante lo que recibe del municipio matriz, siempre será mucho mas beneficioso en clave de futuro para la Entidad, y aunque no se pueda determinar con certeza absoluta, el calculo efectuado como previsión (téngase en cuenta que no se ha cumplido la previsión legal de crecimiento previsto para la PATRICA en la Ley 6/2010, dado que está congelada su cuantía desde 2013), hace que sus ingresos adquieran un importante incremento, en proporción inversa a lo que decrecerá para el municipio matriz, que no podrá contar con dichos recursos. No obstante, ha de tenerse en cuenta que en el cálculo de la PIE y la PATRICA, el factor de la población tiene un peso mayoritario, y como hemos visto anteriormente, la tendencia es a la baja. El resto de los conceptos tributarios y no tributarios no se analizan al considerarse poco determinantes como recursos financieros, para los fines de este análisis.

»7º).- Tras lo dicho se estima que nos encontramos en una situación difícil para interpretar la solvencia de la ELA como futuro municipio. De una parte, la realidad económico financiera plasmada en un histórico de Liquidaciones Presupuestarias que incurre en desviaciones y prácticas alejadas de la estabilidad y que habrían necesitado sin lugar a dudas de la aplicación rigurosa de la normativa financiera para garantizar

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 46/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

su equilibrio. De otra, el punto de inflexión que supone la rectificación efectuada en el expediente colectivo de depuración de obligaciones derechos pendientes de pago y cobro, y de la reconducción de la contabilidad presupuestaria, que aun así hace que persista un problema de déficit a corto plazo significativo, con el Remanente de Tesorería negativo que, como decíamos, produce un déficit cuya financiación se antoja como una labor excesivamente complicada de resolver, incluso a medio plazo.

»En consecuencia, en orden a valorar cuanto antecede puede concluirse que el cumplimiento del Objetivo de Estabilidad, Regla de Gasto y Nivel de Deuda como resultado de la Liquidación de la Entidad Local Autónoma de 2014 y del Presupuesto del ejercicio corriente, supone una expresión de cierta responsabilidad en la gestión, si bien ello no es óbice para significar que su capacidad de financiación/coste teórico de los servicios según se aprecia en los datos económicos, se sitúa en un margen relativamente ajustado dentro de los parámetros de normalidad para la ELA de Fornes, por lo que siguen existiendo dudas razonables en cuanto a su viabilidad como municipio, y que en todo caso dependería de un ejercicio de gestión presupuestaria futura que sea equilibrado y responda a una realidad cierta y a criterios de estabilidad permanente en sintonía con la senda iniciada en 2015, en tanto en cuanto, siga existiendo como entidad.

»Indicar por último que, al día de la fecha, se observa con preocupación que en la página web del Ministerio de Hacienda y de Administración Pública a 31 de diciembre de 2014, y a fecha corriente de 2015, la ELA de Fornes, figura como entidad pendiente de presentación de cuentas, por lo que

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 47/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ello supone causa de su disolución, a tenor de lo establecido en la Disposición Transitoria cuarta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.»

5.- El 11 de enero de 2016 la Presidenta de la ELA de Fornes presentó el siguiente escrito:

«En primer lugar, en la manifestación número 5, párrafo 2º (página 2 del informe), al hablar de la plantilla del personal y los gastos presupuestarios que conlleva, se menciona la necesidad de que el nuevo municipio vendría obligado a crear una plaza de Policía Local, con el consiguiente aumento en el gasto que supondría la dotación presupuestaria de la misma. Al respecto, debo señalar que actualmente el servicio de policía local es compartido con el municipio matriz de Arenas del Rey y, hasta el mes de octubre también con la ELA de Játar, hoy municipio, haciéndose cargo de los gastos del servicio la ELA de Fornes, en proporción al número de habitantes. Para hacer frente a este gasto compartido, al igual que otros gastos comunes, el Ayuntamiento de Arenas del Rey imputa a la ELA de Fornes, en la liquidación que ambas entidades aprueban a final de cada ejercicio, el coste proporcional del servicio detrayéndolo de la cantidad total que esta ELA recibiría en concepto de ingreso por la parte correspondiente del PIE y la PATRICA, según el convenio firmado por ambas Entidades, Por tanto, la ELA de Fornes asume anualmente una parte del coste del servicio de policía local.

»Pero es que además, el nuevo municipio no estaría obligado a crear un cuerpo de Policía Local, en aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto Legislativo

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 48/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en relación tanto con el artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local que fija los servicios que obligatoriamente han de prestar los municipios como con la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

»En segundo lugar, dentro de la manifestación número 5, párrafo cuarto y siguientes (página 3 de informe), cuando se refiere a los servicios básicos obligatorios que debería prestar el nuevo municipio, se realiza un análisis del que parece desprenderse que en la actualidad, determinados servicios obligatorios, como alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, abastecimiento de agua potable, etc ...), son prestados por el municipio matriz de Arenas del Rey, directamente o a través de la Mancomunidad de Municipios de Alhama de Granada sin coste para la ELA.

»La realidad es que la ELA de Fornes asume el coste directo de determinados servicios que presta, tales como alumbrado público, cementerio, abastecimiento de agua potable, alcantarillado, etc... lo cual tiene su reflejo en el gasto presupuestario, en concreto, la mayoría de previsiones de gasto del capítulo 2, y en los casos en que el servicio es prestado a través de la mancomunidad, la ELA de Fornes realiza transferencias en pago de la prestación del servicio, por lo que existe una partida presupuestaria 943.463.01, destinada a cubrir dicho gasto. Igualmente, cuando se hace referencia al puesto de Secretaría-Intervención, éste se encuentra agrupado con el del municipio de Játar, corriendo al 50% con los gastos del mismo.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 49/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

»Por tanto, no se entiende muy bien esa afirmación de que "La creación del municipio de Fornes por segregación del municipio matriz de Arenas del Rey obligaría al nuevo municipio de Fornes a prestar dichos servicios...", puesto que tales servicios y los costes derivados de estos, ya vienen siendo prestados y asumidos por la ELA de Fornes, y se encuentran recogidos en las correspondientes consignaciones presupuestarias.

»Finalmente, en tercer lugar, partiendo de que entendemos que existe buena predisposición por parte de la Dirección General de Administración Local para la finalización con éxito del expediente de segregación, creo que se realizan algunas afirmaciones en el informe, que sin dejar de ser ciertas, pueden resultar desfavorables al éxito final. Así, por un lado, en la manifestación sexta, párrafo segundo, se alude a la limitación del número de habitantes para la segregación de municipios introducida por la Ley 27/2013. Si tenemos en cuenta que dicha limitación no resulta aplicable a nuestro caso, como afirmó en su día la propia Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y que, dicha Ley, ha sido recurrida ante el Tribunal Constitucional por la Comunidad Autónoma Andaluza, creemos que esa alusión podría omitirse en el informe. Y, por otro lado, en el último párrafo del informe, se hace referencia a que la ELA de Fornes tiene pendiente la presentación de cuentas en la página web del Ministerio. Sin dejar de ser cierto, no lo es menos que la Cuenta General 2013 y 2014 se ha presentado ante la Cámara de Cuentas de Andalucía y que al Ministerio de Hacienda se ha presentado por escrito, ante la imposibilidad de cumplir los plazos por vía telemática, tanto las liquidaciones presupuestarias de los últimos ejercicios como el presupuesto aprobado en 2015.»

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 50/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

6.- El 24 de noviembre de 2017 el Secretario-Interventor emitió informe con las siguientes conclusiones;

«De lo expuesto hasta aquí, podemos concluir, en primer lugar, que la segregación de la ELA de Fornes del municipio matriz de Arenas del Rey, en ningún caso, supondría una disminución ni una peor calidad en la prestación de los servicios públicos ni un mayor gasto, puesto que ya viene prestándolos y asumiendo el coste financiero de los mismos.

»En segundo lugar, la segregación no pondría en riesgo la estabilidad presupuestaria ni la sostenibilidad financiera de la entidad, si se mantiene la senda presupuestaria de los últimos años, con una contención en el gasto y mayor diligencia en la recaudación.

»Finalmente, como se ha señalado, la segregación podría suponer un aumento en los ingresos del municipio por la PIE y la PATRICA, así como una mayor asignación en determinados programas sociales y de empleabilidad.»

7.- El 30 de mayo de 2018 el Coordinador de la Dirección General de Administración Local emitió informe que concluye:

«A modo de conclusión, podemos afirmar que se ofrecen en el expediente suficientes razones para dar por acreditada la viabilidad desde el punto de vista económico de las entidades locales resultantes de la segregación a que responde el presente expediente y que, como en otros expedientes ya resueltos, la existencia y conformación previa del territorio a segregarse como entidad local autónoma de Fornes, que lleva conduciéndose con una autonomía rayana con la municipal desde hace casi treinta años, abona el carácter, de excepcional de la se-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 51/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

gregación tal y como exige *ab initio* el artículo 93.2 de la LAULA, y ello con una interpretación conforme a los criterios hermenéuticos previstos en el artículo 3.1 del código Civil (en tanto que, como ya dijimos, norma fundamental de Derecho Común en nuestro ordenamiento jurídico): "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas". Y es que ciertamente, los antecedentes normativos de los que proviene en el Derecho andaluz la configuración de este tipo de entidades (las ELA) pasan necesariamente por volver la vista a su regulación en la derogada Ley 7/1993, de 27 de julio, de Demarcación Municipal de Andalucía, la cual, basada en una decidida opción legislativa por la invariabilidad y permanencia de la planta municipal, no fue ajena ni sorda a un concreto y determinado, pero vigoroso, ansia segregacionista de territorios que, administrativa y formalmente insertados en otro municipio, constituían comunidades dotadas de arraigada y contrastada diferencialidad identitaria, cuando no de abierto rechazo a la convivencia bajo un mismo gobierno local. Por esa razón fue por la que se dispuso en la Ley de Demarcación municipal andaluza de un régimen dulcificado de segregación (con requisitos atenuados) para tales territorios a través de su constitución previa en un tipo de entidad local que, superando conceptual y materialmente el esquema competencial y organizativo de las entidades de ámbito territorial inferior al municipal conformado en la normativa de ámbito estatal (fundamentalmente el Capítulo V -artículos 40 a 50- del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 52/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales), protagonizaría una suerte de itinerancia política, administrativa y procedimental que en muchos casos desembocaría en el abrazo a la condición de verdadero municipio (que en algunos casos, no puede ello obviarse, les repondría a una dignidad, como ocurrió con Fornes, de la que fueron privados en oscuro momento histórico de manera autoritaria e ilegítima). Así, aun cuando en la LAULA no se dispusiese de forma expresa un régimen jurídico específico para la segregación de las ELA que ya se conducían durante años por cauces cuasi municipales, se trata, en tanto que supuesto abstracto representativo de una categoría jurídica, de un supuesto que cumple razonablemente el carácter de excepción a regla y que lo hace merecedor de su calificación como excepcional.»

8.- La Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras estudió el Proyecto de Decreto en su sesión de 5 de febrero de 2015, adoptando el acuerdo de solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

9.- El Proyecto de Decreto que se remite para dictamen de este Órgano Consultivo, contiene relación de hechos, cinco fundamentos jurídicos, una parte dispositiva con cinco apartados y dos anexos, acordando aprobar la creación del municipio de Fornes, por segregación del término municipal de Arenas del Rey (Granada).

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 53/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se solicita dictamen sobre el expediente de creación del municipio de Fornes (Granada), por segregación del término municipal de Arenas del Rey.

Al igual que en anteriores dictámenes sobre iniciativas de segregación similares, antes de pronunciarnos sobre el asunto objeto de consulta, traemos a colación las consideraciones formuladas en recientes dictámenes de este Consejo Consultivo sobre el régimen jurídico aplicable, comenzando por recordar que el Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone en su artículo 59.b) que *"corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, respetando la garantía institucional establecida por la Constitución en los artículos 140 y 141, la competencia exclusiva sobre organización territorial, que incluye en todo caso: ... b) La creación, la supresión y la alteración de los términos de los entes locales y las comarcas que puedan constituirse, así como denominación y símbolos"*.

Por otro lado, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL), dispone en su artículo 13.1 que *"la creación o supresión de Municipios, así como la alteración de términos municipales, se regulará por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local"*. Sin perjuicio de lo anterior, el apartado 2 del citado artículo establece unos requisitos mínimos, que en la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 54/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

sostenibilidad de la Administración Local (en adelante LRSAL), se concretan en los siguientes términos:

"La creación de nuevos municipios sólo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, de al menos 5.000 habitantes y siempre que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles, cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados".

Los artículos 6 y 8 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril) añaden algunas precisiones sobre los motivos y consecuencias de la segregación. En concreto, el primero de ellos dispone que la segregación *"podrá realizarse cuando existan motivos permanentes de interés público, relacionados con la colonización interior, explotación de minas, instalación de nuevas industrias, creación de regadíos, obras públicas y otras análogas"*. A su vez, el artículo 8.1 tras remitirse a lo previsto en el referido artículo 13 de la Ley 7/1985 dice que *"tampoco podrá segregarse ningún núcleo de población de un término municipal cuando se halle unido por calle o zona urbana a otro del municipio originario"*, y su apartado 2 dispone que *"en los supuestos de segregación parcial de un término municipal conjuntamente con la división del territorio se hará la de los bienes, derechos y acciones, así como la de las deudas y cargas, en función del número de habitantes y de la riqueza imponible del núcleo que se trate de segregar"*.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 55/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En desarrollo de las competencias de la Comunidad Autónoma, se aprobó la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante LAULA), que regula la creación, supresión y alteración de municipios en el capítulo II del título VI (arts. 92 y ss.), derogando expresamente la Ley 7/1993, de 27 de julio, de Demarcación Municipal. La creación de un municipio por segregación del término municipal de otro preexistente se contempla en el artículo 93, regulándose el procedimiento en los artículos 95 a 99 de la citada Ley. Dicha Ley resulta aplicable al procedimiento de segregación de Fornes, que se inició el 13 de mayo de 2011.

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales, aprobado por Decreto 185/2005, de 30 de agosto, con la excepción de las normas que resulten incompatibles con la nueva regulación legal, así como de las disposiciones afectadas por las sentencias de 14 de abril de 2008, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía confirmadas por sentencias del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2010 y 25 de enero de 2011.

II

Al igual que se ha hecho en otros dictámenes sobre iniciativas similares (y así, el apartado 1 que sigue es reproducción del dictamen 25/2018), hay que hacer notar que, al determinar el régimen jurídico aplicable al expediente de segrega-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 56/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ción objeto de dictamen, se han suscitado diversas dudas interpretativas motivadas por la sucesión de normas legales antes aludidas. Sobre tales dudas y sobre el carácter excepcional de la creación de municipios por segregación efectuamos las consideraciones que siguen, antes de pronunciarnos sobre la propuesta de segregación.

1. Sobre el carácter excepcional de la creación de municipios por segregación y la importancia del umbral mínimo de población, así como sobre el silencio guardado por la LAULA sobre este punto.

Por definición, la creación de nuevos municipios presupone la existencia de núcleos de población territorialmente diferenciados con un número de habitantes suficiente para garantizar su viabilidad.

A ese respecto, aunque resulte obvio, es conveniente recordar que la población no es sólo un elemento constitutivo del municipio, junto con el territorio y la organización (art. 11,2 de la LBRL), sino la *conditio sine qua non* y el fundamento mismo del municipio, concebido como cauce inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos, que gestiona con autonomía los intereses propios de la correspondiente colectividad (art. 1 de la LBRL).

El debate sobre la cifra de población que debería exigirse para la constitución de nuevos municipios y las medidas para incentivar la fusión de los municipios existentes con escasa población, territorio o recursos, o fórmulas asociativas para

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 57/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

la prestación de servicios, no es exclusivo de nuestro país. En este sentido, basta con remitirnos al debate en numerosos países europeos (Suecia, Dinamarca, Portugal, Grecia, Italia, Francia...) que ha dado lugar a reformas ejecutadas en unos casos y proyectadas en otros, en la línea de reducir el llamado "minifundismo local".

Aunque es evidente que la cifra de población no es el único factor a considerar en el diseño del mapa municipal, no es menos cierto que es el dato básico en torno al cual gira la configuración del sistema de gobierno, marco competencial, organización de servicios y financiación municipal.

Siendo así, es de todo punto lógico que la constitución de nuevos municipios por segregación parta de una premisa fundamental, cual es la existencia de un núcleo de población con entidad suficiente para configurar un nuevo municipio. De este modo, corresponde al legislador, directa o indirectamente, por sí mismo o mediante la fijación de principios y parámetros que se completan mediante el desarrollo reglamentario, concretar dicha exigencia.

Hasta tal punto es relevante la exigencia de un umbral mínimo de población que la Constitución de 1812, en su artículo 13 proclama que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen, disponiendo en su artículo 310 que: *«Se pondrá Ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas; y también se les señalará término correspondiente»*.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 58/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Es claro a nivel de principio que la constitución de una colectividad como municipio es expresión genuina de autogobierno y, por tanto, de un régimen democrático y descentralizado que permite a los ciudadanos participar en la gestión de los asuntos que directamente les conciernen a través de una organización próxima al ciudadano, receptiva a sus demandas y en esa medida potencialmente más eficaz que otras entidades territoriales. Sin embargo, como se ha visto, en las Cortes de Cádiz se plantea la necesidad de una base poblacional mínima, sin perjuicio de atender también a otras circunstancias, lo que supone la contención del fenómeno municipal en el Estado, sin que la consideración de un núcleo vecinal como unidad natural con aspiraciones de autogobierno sea de por sí determinante para la constitución de nuevos municipios.

Este planteamiento, trae al primer plano la consideración del dato poblacional como elemento determinante en los procedimientos de creación de municipios, cuyo análisis histórico desde mediados del siglo XIX, demuestra que la creación de nuevos municipios por segregación es un hecho excepcional.

En efecto, la escasa población de los núcleos que aspiran a convertirse en municipio merma las posibilidades de financiar los servicios obligatorios, cuyo coste se multiplica, en la generalidad de los casos, cuando se prestan aquellos o se contratan aisladamente por municipios con pocos habitantes. Estas circunstancias que imperan en la realidad municipal obstaculizan las iniciativas de segregación, que a menudo devienen inviables. A todo ello se suman otros factores como las

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 59/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

incesantes mejoras en transportes y comunicaciones, la regulación de nuevas figuras de descentralización y desconcentración de la actividad municipal, que permiten un mayor acercamiento al ciudadano; la amplitud de fórmulas mancomunadas de prestación de servicios, con efectiva participación de todas las entidades afectadas y de los propios vecinos, el acceso electrónico a los servicios públicos y la aparición de un nuevo escenario que deriva del riguroso sometimiento de los municipios a las normas de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, que, entre otros aspectos, se proyectan sobre la reglas de gasto y los objetivos de déficit público y deuda pública.

En este contexto, el régimen jurídico de la creación de municipios por segregación ha venido siendo concretado por los legisladores autonómicos y las normas reglamentarias de desarrollo, fijando requisitos mínimos de población y otras exigencias acomodadas a la realidad territorial y a las peculiares circunstancias geográficas, históricas y sociales que explican la planta municipal de la respectiva Comunidad Autónoma.

En concreto, en lo que se refiere a la exigencia de que el núcleo de población que aspira a constituirse en municipio rebase un umbral de población, el examen comparado entre la legislación de régimen local de las distintas Comunidades Autónomas evidencia que existen acusadas diferencias, que sin duda obedecen a factores históricos y sociales y a circunstancias geográficas, pero también a opciones políticas que se plasman respetando las determinaciones básicas del legislador estatal.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 60/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En este plano, como se verá seguidamente, la situación tras la modificación del artículo 13 de la Ley 7/1985 es distinta a la existente bajo la redacción anterior, en la que dicha Ley no establecía un umbral mínimo de población como el actualmente previsto en el referido artículo. Sí lo estableció el Parlamento de Andalucía al aprobar la Ley 7/1993 cuyo artículo 8 contiene las exigencias de población que ha de cumplir el núcleo que aspira a constituirse en municipio (la norma exige un mínimo de 4.000 habitantes, que se reducen a 2.500 cuando el núcleo lleva constituido cinco años como Entidad Local Autónoma).

Como ha venido señalando este Consejo Consultivo, anteriormente, aun sin establecer un requisito mínimo de población, la Ley 7/1985 revela una especial preocupación por el supuesto de creación de nuevos municipios, manifestada en el establecimiento de unas condiciones mínimas que habrán de concurrir en todo proceso de creación. En el preámbulo de la Ley se encuentran diversas alusiones al aspecto económico, poniendo de relieve la precaria situación de las Haciendas Locales y la necesidad de que los entes locales cuenten con recursos suficientes susceptibles de satisfacer las necesidades y de procurar los servicios que el administrado requiere y reclama (aspecto que tiene su proclamación en el artículo 142 de la Constitución). El espíritu que anida en el preámbulo de la Ley 7/1985 ha generado una tendencia a la supramunicipalidad, favoreciendo las técnicas de agrupación y evitando las prácticas atomizadoras. En esta dirección, el artículo 13.3 de dicha Ley, modificado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de me-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 61/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

didadas para la modernización del gobierno local, prevé que el Estado podrá establecer medidas que tiendan a fomentar la fusión de municipios con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.

Como se ha avanzado, las modificaciones introducidas por la Ley 27/2013, en vigor desde el 31 de diciembre de 2013, han supuesto nuevas condiciones mínimas que habrán de concurrir en todo proceso de creación, como es la relativa al número mínimo de habitantes que ha de tener el núcleo de población que pretenda constituirse en nuevo municipio, además de regular de forma pormenorizada la fusión de municipios y establecer medidas favorecedoras de dicha fusión.

Del mismo modo el Consejo ha expuesto que esta preocupación no ha sido exclusiva de la legislación estatal, pues, en el ámbito autonómico, el artículo 12 de la derogada Ley 3/1983, de 1 de junio, de Organización Territorial de la Comunidad Autónoma, estableció que en el marco de la legislación de régimen local, el Consejo de Gobierno fomentará la utilización por los municipios de fórmulas asociativas encaminadas a lograr una distribución óptima de recursos escasos y a lograr la máxima funcionalidad en las inversiones públicas.

En la misma línea, la derogada Ley 7/1993 asume los mismos objetivos, revelando el propósito, manifestado en su exposición de motivos, de potenciar las fórmulas asociativas que racionalicen y aúnen esfuerzos y recursos, en orden a la configuración de un servicio público de calidad, cuya prestación esté presidida, entre otros, por los principios de eficacia y

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 62/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

eficiencia. En cuanto a la creación de municipios por segregación, la exposición de motivos no puede ser más esclarecedora: *"había que optar entre las dos soluciones radicales con que se puede afrontar tan candente cuestión: o se facilitaban las tendencias centrífugas que pretenden obtener respaldo jurídico, y aún filosófico, a partir de una peculiar interpretación de la cláusula institucional de salvaguardia de la autonomía municipal, o por el contrario, se seguía el criterio del legislador básico que, en buena doctrina y en consonancia con el ideal antes apuntado de creación de un complejo armonioso entre los ordenamientos jurídicos estatal y autonómico, la nueva reflexión y el buen sentido demandan. Siguiendo esta línea, se ha estimado prudente fijar unos mínimos de población y distancia del núcleo que se pretende segregar del originario, que avalen la viabilidad de aquél en el supuesto de que se culmine el proceso de independencia"*.

Lo anterior refleja, sin lugar a dudas, el carácter excepcional de la creación de municipios por segregación que se ve expresamente reconocido en la regulación del artículo 93 de la LAULA; excepcionalidad en la que se profundiza con el umbral mínimo de población introducido por el legislador básico en la nueva redacción del artículo 13.2 de la Ley 7/1985.

Tras la derogación de la Ley 7/1993 por la LAULA, y dado el silencio que ésta guarda sobre la exigencia de un número mínimo de habitantes del núcleo de población que pretende constituirse en municipio se ha suscitado la duda sobre la vigencia de los umbrales mínimos de población previstos en el artículo 13 del Reglamento de Demarcación Municipal de Andalu-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 63/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

cía y del Registro Andaluz de Entidades Locales; Reglamento cuya aplicación sólo resulta posible en cuanto no entre en colisión con las determinaciones de la LAULA.

La cuestión ha sido abordada en el dictamen 816/2013, en el que se considera admisible la interpretación realizada por la Dirección General de Administración Local en el sentido de que la norma reglamentaria puede entenderse tácitamente derogada en este punto. En efecto, dicho Centro Directivo subraya que la Ley 5/2010 ha derogado la Ley 7/1993, cuyo artículo 8 recogía los mismos requisitos de población y distancia previstos por el Reglamento (población no inferior a 4.000 habitantes y separación entre el nuevo municipio y el matriz por una franja de terreno clasificada como suelo no urbanizable de una anchura mínima de 7.500 metros), de modo que carecía de sentido mantener que los mismos requisitos que han sido expresamente derogados a nivel de la Ley siguen vigentes en la norma reglamentaria, cuya aplicación sólo es posible en cuanto no entre en colisión con la regulación establecida en la LAULA.

Aun advirtiéndolo que no resulta pacífica la conclusión sobre la incompatibilidad entre lo dispuesto en el artículo 93 de la LAULA y la citada regulación reglamentaria, el Consejo Consultivo, considerando que la interpretación realizada por la Administración aparece fundada en Derecho y no resulta en modo alguno irrazonable, dictaminó favorablemente la propuesta sometida a dictamen, pese a que el núcleo de población cuya segregación se postulaba en aquella ocasión no supera el mínimo de habitantes exigido por el Reglamento.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 64/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



La interpretación ex antecedente lleva a subrayar, en efecto, que el silencio mantenido por la LAULA en este punto no es fruto del olvido, teniendo en cuenta que la norma legal derogada establecía directamente los referidos umbrales de población. Por el contrario, hay que presumir que el legislador opta por una norma más abierta para que tales umbrales queden fijados reglamentariamente y no estén rígidamente predeterminados por el legislador, quizá para dar entrada a nuevas circunstancias que podrían justificar nuevos umbrales de población además del general y del especial a los que hemos aludido.

2. Sobre la duda planteada por la modificación sobrevenida del artículo 13 de la LBRL por medio de la LRSAL.

El artículo 13.2 de la Ley 7/1985, en la redacción dada por la Ley 27/2013 establece que *"La creación de nuevos municipios solo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, de al menos 5.000 habitantes y siempre que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles, cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados"*.

La STC 41/2016, de 3 de marzo, FJ 6, que reitera el carácter básico del artículo 13.2 de la LBRL, en la línea anticipada por la STC 103/2013, de 25 de abril, sobre el fomento de la fusión de municipios en aquellos casos en que la adecuada capacidad de gestión de los asuntos públicos requiera de mayores

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 65/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

exigencias de población y territorio estima el recurso por el carácter incontrovertido del incumplimiento por el nuevo municipio del límite mínimo de población establecido en el artículo 13.2 de la LBRL. La constitucionalidad del nuevo artículo 13.2 LRBL ha sido reafirmada por la STC 108/2017.

A este respecto, cabe decir que, tras un extenso y documentado informe, la Dirección General de Administración Local de la Consejería consultante concluye que la norma en cuestión no es de aplicación a los procedimientos de creación de municipios mediante la segregación de núcleos poblacionales de sus respectivos términos municipales, iniciados al amparo de la legislación autonómica con anterioridad a la entrada en vigor de la LRSAL.

Elevada una consulta por la citada Dirección General sobre el particular al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, acompañando el informe referido, consta contestación de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales que, a la vista de la argumentación jurídica expuesta por la Dirección General de Administración Local de la Junta de Andalucía, manifiesta que el criterio interpretativo de dicho Centro Directivo se orienta en el mismo sentido, de manera que dado que la LRSAL no ha previsto ninguna disposición transitoria respecto de la normativa a aplicar a los procedimientos de creación o segregación de la misma, se considera que en aras al principio de seguridad jurídica y de irretroactividad normativa, el criterio interpretativo debe ser el de que los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 66/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de la LRSAL se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

Aunque la interpretación del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas no pueda reputarse, obviamente, como interpretación auténtica de la norma, tiene un especial valor por provenir del Departamento Ministerial que configuró la norma en la fase prelegislativa. Asimismo, la interpretación avalada por el citado Ministerio, parte de un estudio concienzudo que establece una conclusión fundada en Derecho, aunque este Consejo Consultivo no pueda compartir la totalidad de los argumentos empleados por la Dirección General de Administración Local.

En efecto, a juicio del Consejo Consultivo, la conclusión contraria no plantearía un problema de retroactividad constitucionalmente prohibida. Sobre la alegada retroactividad contraria a la seguridad jurídica, basta con remitirnos a las consideraciones que al respecto se exponen en las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2012 y 15 de marzo de 2013 para señalar que la hipotética aplicación de la norma a procedimientos iniciados con anterioridad no incurriría en ningún supuesto de irretroactividad con efectos ablativos o peyorativos hacia el pasado, ni anula efectos jurídicos ya agotados.

La eventual aplicación de la nueva redacción del artículo 13.2 de la Ley 7/1985 a procedimientos de segregación iniciados con anterioridad no supondría tampoco el desconocimiento de derechos adquiridos, por lo que no parece procedente la in-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 67/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

vocación de la disposición transitoria cuarta del Código Civil. Por el contrario, como la propia Dirección General de Administración Local advierte, en el expediente no existe un derecho subjetivo a constituirse como municipio. En este sentido es certera la afirmación de dicho Centro Directivo en el sentido de que "las circunstancias previstas en la ley para la constitución de un municipio por segregación de otro no juegan jurídicamente como requisitos que una vez cumplidos otorgan el derecho a la constitución de un grupo humano en municipio, sino que, por el contrario, suponen una limitación al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, que no podrá proceder a la constitución de un nuevo municipio sin la concurrencia de las mismas".

La cuestión no resulta pacífica y los argumentos antes referidos no son los más convincentes para sostener la tesis que mantiene la Administración consultante. El legislador podría haber optado expresamente por la solución contraria sin incurrir en un vicio de inconstitucionalidad por las razones antedichas; solución que podría haber arbitrado para lograr el efecto útil de la norma de manera inmediata. Sin embargo, la conclusión que alcanza la Dirección General de Administración Local, con el respaldo del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, responde ciertamente a un principio seguido por el legislador en la materia y al criterio jurisprudencial que, en supuestos de aprobación sobrevenida de normas, ha llevado a reprochar a la Administración de la Junta de Andalucía la aplicación de nuevos requisitos a expedientes iniciados con anterioridad.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 68/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En este sentido, confirmando que el legislador asume un principio general que le lleva a pronunciarse expresamente en sentido contrario, cuando pretende que la nueva Ley se aplique a procedimientos ya iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, la Dirección General de Administración Local subraya que la disposición transitoria tercera de la Ley 7/1993 dispuso expresamente que los expedientes de modificación de términos municipales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se sustanciarán de conformidad con el contenido de la misma.

En la dirección expuesta, se remite la Administración consultante a las SSTS de 5 de mayo de 2003 (Lobres), 1 de marzo de 2005 (La Herradura), 22 de febrero de 2005 (Valle del Guadiaro), 25 de mayo de 2004 (Fuente Carreteros), 25 de marzo de 2009 (San Pedro de Alcántara), subrayando que su denominador común es la referencia que la mentada disposición transitoria tercera de la Ley 7/1993 realiza a la sustanciación de los procedimientos en trámite de conformidad con el contenido de la nueva Ley, lo que evidenciaba la voluntad del legislador de que las exigencias mínimas de población y de distancia fueran aplicables a tales procedimientos, de modo que de no haberse previsto dicha solución las nuevas exigencias legales no habrían sido aplicables.

Aunque estas citas jurisprudenciales ponen de manifiesto una cierta contradicción, al reconocerse que es posible la solución legal que antes se rechazó por razones de seguridad jurídica y derechos adquiridos, lo cierto es que en esta ocasión partimos del silencio de la Ley y el Consejo Consultivo consi-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 69/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

dera que la Administración consultante vuelve a realizar una interpretación fundada en Derecho para resolver la duda que en este caso ha creado el legislador básico.

Como se indica en el dictamen 25/2018, recientemente se ha pronunciado sobre esta cuestión la STC 108/2017, de 21 de septiembre, que declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/2015, de 10 de junio, de creación del municipio de Medinyà, que cuenta con 866 habitantes, según el preámbulo de dicha Ley.

En efecto, la STC 108/2017 estima el recurso de inconstitucionalidad que interpuso el Presidente del Gobierno contra dicha Ley por considerar que la constitución de ese nuevo municipio representa un régimen singular o especial para ese municipio no permitido por la legislación básica del Estado (artículo 9 de la LBRL), en la medida en que el propio preámbulo de la ley recurrida reconoce que «la normativa impide que Medinyà se constituya como municipio independiente», y vulnera asimismo el artículo 13.2 de la LBRL, en la redacción dada por la Ley 27/2013, al no contar con el mínimo de cinco mil habitantes exigido por el citado precepto para la creación de nuevos municipios.

La STC 108/2017 estima el recurso por el carácter controvertido del incumplimiento por el nuevo municipio del límite mínimo de población establecido en el artículo 13.2 de la LBRL.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 70/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

El Tribunal Constitucional rechaza los dos argumentos que oponen los letrados del Gobierno y el Parlamento autonómicos, esto es, la pretendida limitación del carácter vinculante de la norma básica al Gobierno de la Generalitat, pero no al legislador autonómico, bien por aplicación del título competencial sobre «organización territorial» del artículo 151 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en combinación con las singularidades históricas de Medinyà, bien por haberse iniciado el procedimiento de alteración del término municipal con anterioridad al establecimiento de la citada base en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En efecto, la STC 108/2017 (FJ 3) declara que “ninguno de esos argumentos permite acomodar la ley recurrida al bloque de la constitucionalidad” (FJ 3). En lo que atañe al argumento que defiende la inaplicación al caso de la LRSAL, que modificó el artículo 13.2 de la LBRL para exigir ese requisito de población mínima antes no establecido en la legislación básica del Estado, por tratarse de una norma posterior a la iniciativa para la segregación y creación del municipio de Medinyà, el TC concluye que no puede ser admitido en los siguientes términos:

«Este Tribunal no puede entrar a conocer, ni revisar, procedimientos o resoluciones administrativas o judiciales anteriores a la Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local que denegaron la segregación y constitución de Medinyà como municipio separado de Sant Julià de Ramis (Decreto de la Generalitat de Cataluña 66/2003, de 4 de marzo, y sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 71/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de 3 de febrero de 2006, que desestimó el recurso interpuesto contra el anterior), pues son decisiones ajenas a su jurisdicción y firmes. Pero aunque asumiera momentáneamente y a efectos meramente dialécticos el alegato de las partes comparecidas, no podría dejar de advertir que la mencionada Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local sí estaba en vigor cuando se inició la tramitación parlamentaria de la Ley recurrida, como de hecho reconoce el Letrado de la Generalitat en sus alegaciones [véase, supra, antecedente 6 b)], e incluso antes, cuando se aprobó la moción 153/X en el Pleno del Parlamento de 30 de octubre de 2014 que según el propio preámbulo de la Ley impugnada (apartado I) está en el origen de su tramitación y aprobación (la citada Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", según su disposición final sexta, y por tanto, el día 31 de diciembre de 2013). Por lo tanto, solo por ello perdería ya todo su sustento el alegato sobre la ultraactividad de la redacción anterior de la Ley reguladora de las bases de régimen local por ser la vigente en el momento de iniciarse el "procedimiento" que condujo a la constitución del municipio de Medinyà» (ibidem).

Ciertamente, el Tribunal Constitucional no realiza un pronunciamiento explícito sobre la cuestión que nos ocupa, en la medida en que la constatación de la vigencia de la norma básica cuando se inició la tramitación parlamentaria de la Ley antes referida es la razón determinante del fallo contenido en la STC 108/2017. La falta de claridad en este punto ha propiciado una lectura de la sentencia diferente a la que realiza

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 72/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

este Consejo Consultivo; lectura que en modo alguno puede considerarse arbitraria.

Por ello, aunque en opinión del Consejo Consultivo la STC 108/2017 permite reiterar la interpretación que ha venido realizado sobre el significado del silencio del legislador básico en este punto, hay que reconocer que la interpretación de la Consejería consultante, con no ser la única posible, no es una interpretación irrazonable e inmotivada frente al silencio del legislador, sin perjuicio de que este Órgano siga considerando acertada la tesis que avanzó en su dictamen 98/2014 sobre la inmediata aplicación del requisito de población previsto en la nueva redacción del artículo 13.2 de la Ley 7/1985 a procedimientos de segregación iniciados con anterioridad.

III

Las consideraciones que preceden sobre el requisito mínimo de población establecido en la normativa básica, teniendo en cuenta que el nuevo municipio de Fornes cuenta con una población de 636 habitantes, según la propuesta en su día remitida (599 según la cifra que ofrecía el INE en 2014), cifras de población de la ELA de Fornes que están en clara disminución desde que se inició el expediente (como se afirma en el informe emitido por el Servicio de Cooperación Económica de 4 de noviembre de 2015 y así se comprueba en el INE de 2017 que sitúa dicha cifra en 553). Todo ello justificaría una conclusión desfavorable sobre la propuesta objeto de dictamen, aun reiterando que la Administración consultante parte de una interpre-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 73/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

tación que lleva a una conclusión contraria, invocando principios de derecho transitorio y resoluciones judiciales que avalarían una solución diferente. Así se ha procedido a la creación de los municipios de Valderrubio, Montecorto, Dehesas Viejas, Serrato, Játar, Domingo Pérez y Balanegra, ninguno de los cuales superaba el umbral de población exigido por el legislador básico.

En cualquier caso y a mayor abundamiento, a la vista de los nuevos informes económicos remitidos, en concreto, el del Servicio de Cooperación Económica de 20 de octubre y 4 de noviembre de 2015, resulta igualmente difícil concluir que el nuevo municipio tiene la capacidad necesaria para responder a las exigencias del artículo 93.2 de la LAULA, haciendo frente a sus compromisos de gastos presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública, y morosidad de deuda comercial conforme a lo establecido en la Ley de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y en la normativa a la que ésta se remite.

En este sentido, el informe referido, tras analizar algunos criterios económicos concluye lo siguiente: "Nos encontramos en una situación difícil para interpretar la solvencia de la ELA como futuro municipio. De una parte, la realidad económica financiera plasmada en un histórico de Liquidaciones Presupuestarias que incurre en desviaciones y prácticas alejadas de la estabilidad y que habrían necesitado sin lugar a dudas de la aplicación rigurosa de la normativa financiera para garantizar su equilibrio. De otra, el punto de inflexión que supone la rectificación efectuada en el expediente colectivo de

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 74/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

depuración de obligaciones y derechos pendientes de pago y cobro, y de la reconducción de la contabilidad presupuestaria, que aun así hace que persista un problema de déficit a corto plazo significativo, con el Remanente de Tesorería negativo que, como decíamos, produce un déficit cuya financiación se antoja como una labor excesivamente complicada de resolver, incluso a medio plazo". Finaliza el informe destacando que: "En consecuencia, en orden a valorar cuanto antecede puede concluirse que el cumplimiento del Objetivo de Estabilidad, Regla de Gasto y Nivel de Deuda como resultado de la Liquidación de la Entidad Local Autónoma de 2014 y del Presupuesto del ejercicio corriente, supone una expresión de cierta responsabilidad en la gestión, si bien ello no es óbice para significar que su capacidad de financiación/coste teórico de los servicios según se aprecia en los datos económicos, se sitúa en un margen relativamente ajustado dentro de los parámetros de normalidad para la ELA de Fornes, por lo que siguen existiendo dudas razonables en cuanto a su viabilidad como municipio, y que en todo caso dependería de un ejercicio de gestión presupuestaria futura que sea equilibrado y responda a una realidad cierta y a criterios de estabilidad permanente en sintonía con la senda iniciada en 2015, en tanto en cuanto, siga existiendo como entidad".

En este plano, hay que hacer notar que el dictamen del Consejo Consultivo no es vinculante, de modo que el Consejo de Gobierno pueda apartarse del mismo si considera justificada la propuesta objeto de dictamen con arreglo a lo dispuesto en la LAULA y en la normativa básica. En particular, subrayamos que algunos de los requisitos enunciados por la LAULA responden a

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 75/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

conceptos jurídicos indeterminados sobre los que inevitablemente existe un margen de apreciación, a menudo problemático, como lo es la Ciencia del Derecho. Dando por descontado lo anterior, el Consejo Consultivo reitera que, en su opinión, no procede la creación del municipio de Fornes.

CONCLUSIÓN

Se dictamina desfavorablemente el Proyecto de Decreto por el que se aprueba la creación del municipio de Fornes por segregación del término municipal de Arenas del Rey (Granada).

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Juan B. Cano Bueso

Fdo.: María A. Linares Rojas

EXCMO. SR. CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA.- SEVILLA

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	05/07/2018	PÁGINA 76/76
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7836PZ9ILRnWML9Q5NKipaJ7h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

MEMORIA QUE SE UNE AL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE FORNES POR SEGREGACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ARENAS DEL REY (GRANADA) EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN EMITIDO EN EL MISMO POR EL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En el procedimiento incoado por el Excmo. Ayuntamiento de Arenas del Rey (Granada) para la constitución, mediante segregación de su término municipal, del nuevo municipio de Fornes sobre la base de la actual Entidad Local Autónoma (ELA) con el mismo nombre, el Consejo Consultivo de Andalucía se ha pronunciado a través de su Dictamen 477/2018 (sesión de 4 de julio de 2018).

En síntesis, el citado dictamen concluye con una posición desfavorable, primero por entender que la población del municipio que se pretende crear impide dar cumplimiento al requisito poblacional mínimo que establece la legislación básica sobre régimen local (Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local -LRBRL- en su artículo 13, tal y como quedó redactado por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local -LRSAL-) y, segundo, por no considerar acreditada la circunstancia prevista en el artículo 93.2.d) de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), referida a que el nuevo municipio pueda disponer de los recursos necesarios para el cumplimiento de las competencias municipales que como mínimo venía ejerciendo el municipio del que se segrega y, en todo caso, los servicios previstos como básicos por la ley.

No obstante lo anterior, en el mismo Dictamen el propio órgano consultivo admite que: *“En este plano, hay que hacer notar que el dictamen del Consejo Consultivo no es vinculante, de modo que el Consejo de Gobierno pueda apartarse del mismo si considera justificada la propuesta objeto de dictamen con arreglo a lo dispuesto en la LAULA y en la normativa básica. En particular, subrayamos que algunos de los requisitos enunciados por la LAULA responden a conceptos jurídicos indeterminados sobre los que inevitablemente existe un margen de apreciación, a menudo problemático, como lo es la Ciencia del Derecho”*.

Y lo cierto es que el carácter retroactivo o irretroactivo de las disposiciones de la LRSAL, por lo que hace en concreto a la regulación de las segregaciones, ha sido controvertido en todos aquellos expedientes instruidos en nuestra Comunidad Autónoma desde que el Consejo Consultivo hubo de dictaminar sobre las segregaciones de Montecorto, Dehesas Viejas, Serrato, Játar, Domingo Pérez de Granada y Balanegra. Y también es palmario que finalmente vinimos considerando que no había lugar a la aplicación de dichas limitaciones introducidas en la legislación básica a los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la LRSAL, sobretudo después de que el Ministerio de Hacienda asumiese la tesis construida por la Dirección General de Administración Local (DGAL), previa consulta al respecto.

La variación del criterio operada en sede del Consejo Consultivo de Andalucía trae causa de una relativamente reciente sentencia del Tribunal Constitucional, cuando hubo de pronunciarse sobre un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación contra la ley catalana por la que se constituyó el municipio de Medinyá (STC 108/2017, de 21 de septiembre).

Efectivamente, la LRSAL introdujo en el artículo 13.2 de la LRBRL el requisito consistente en la exigencia de un mínimo de 5.000 habitantes para la creación de nuevos municipios, pero ya con anterioridad a los dictámenes emitidos por el Consejo Consultivo tras la STC 108/2017, de 21 de septiembre, la DGAL venía



Código:	43Cve829YLURQ2hrbJ0Ff2yn4YfbAE	Fecha	21/09/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/5



manteniendo una interpretación sobre la exigencia de un mínimo poblacional, invocando principios de derecho transitorio y resoluciones judiciales que la avalaban y que, en principio, difería de la que podía intuirse que se mantendría por dicho Consejo dado el contenido de uno de sus dictámenes emitido sobre una consulta facultativa formulada en el curso del procedimiento de segregación de la ELA de Carchuna-Calahonda, que aun cuando centrado sobre otra cuestión, dio lugar a que se deslizase opinión sobre la retroactividad del nuevo requisito.

La interpretación de la DGAL fue admitida por el Consejo Consultivo, como se acredita con la creación, con su dictamen favorable, de los municipios de Montecorto, Dehesas Viejas, Serrato, Játar, Domingo Pérez de Granada y Balanegra, ninguno de los cuales superaba el umbral de población exigido tras la LRSAL por el legislador básico.

De esta manera, el Consejo Consultivo consideró fundada en Derecho la interpretación efectuada por la DGAL (aunque no compartía la totalidad de sus argumentos) de que dicha norma no era de aplicación a los procedimientos de creación de municipios mediante la segregación de núcleos poblacionales de sus respectivos términos municipales iniciados al amparo de la legislación autonómica con anterioridad a la entrada en vigor de la LRSAL. Y ello, puesto que al no prever la LRSAL ninguna disposición transitoria respecto de la normativa a aplicar a los procedimientos de creación o segregación de la misma, se consideró que en aras al principio de seguridad jurídica y de irretroactividad normativa, el criterio interpretativo debe ser que los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

Dicha interpretación había sido avalada por la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en la contestación a la consulta efectuada por la DGAL, a la que se acompañaba el informe elaborado al respecto; por lo que, al ser el Ministerio en el que se forjó el anteproyecto de ley, su parecer, si no determinante, debe tener especial relevancia.

Así pues, el Consejo Consultivo consideró en su día que la conclusión que alcanzó la DGAL, con el respaldo del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, responde a un principio seguido por el legislador en la materia y al criterio jurisprudencial que, en supuestos de aprobación sobrevenida de normas, ha llevado a reprochar a la Administración de la Junta de Andalucía la aplicación de nuevos requisitos a expedientes iniciados con anterioridad.

No obstante, en su dictamen 25/2018, sobre el proyecto de Decreto de creación del municipio de Tharsis por segregación del término municipal de Alosno, el Consejo Consultivo vuelve a reconsiderar otra vez la cuestión a la vista de la mencionada STC 108/2017, de 21 de septiembre, que declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/2015, de 10 de junio, de creación del municipio de Medinyà, que contaba con 866 habitantes.

Siendo cierto que la STC 108/2017 estima el recurso de inconstitucionalidad por incumplimiento por el nuevo municipio del límite mínimo de población establecido en el artículo 13.2 de la LRBRL; también es incuestionable que en ningún momento entra a valorar la retroactividad o no de la modificación normativa de dicho artículo.



Código:	43Cve829YLURQ2hrbJ0Ff2yn4YfbAE	Fecha	21/09/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/5



En lo que afecta a la cuestión que nos ocupa, dice la STC que *“aunque asumiera momentáneamente y a efectos meramente dialécticos el alegato de las partes comparecidas, no podría dejar de advertir que la mencionada Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local sí estaba en vigor cuando se inició la tramitación parlamentaria de la Ley recurrida ..., e incluso antes, cuando se aprobó la moción 153/X en el Pleno del Parlamento de 30 de octubre de 2014 que según el propio preámbulo de la Ley impugnada (apartado I) está en el origen de su tramitación y aprobación ... Por lo tanto, solo por ello perdería ya todo su sustento el alegato sobre la ultraactividad de la redacción anterior de la Ley reguladora de las bases de régimen local por ser la vigente en el momento de iniciarse el “procedimiento” que condujo a la constitución del municipio de Medinyà”*.

Por tanto, tal como reconoce el Consejo Consultivo en sus últimos dictámenes, el Tribunal Constitucional no realiza un pronunciamiento explícito sobre la cuestión que nos ocupa, en la medida en que la constatación de la vigencia de la norma básica cuando se inició la tramitación parlamentaria de la Ley catalana es la razón determinante del fallo contenido en la STC 108/2017. Y es por ello que expresa que, por tanto, una lectura de esa sentencia diferente a la que él mismo realiza en modo alguno puede considerarse arbitraria.

En suma, aunque en opinión del Consejo Consultivo la STC 108/2017 le permite reiterar su interpretación de que el requisito de población previsto en la nueva redacción del artículo 13.2 de la LRBRL es de inmediata aplicación a los procedimientos de segregación iniciados con anterioridad, también reconoce que la interpretación de la Consejería consultante, que, con no ser la única posible, no es una interpretación irrazonable e inmotivada frente al silencio del legislador.


Por todo lo expuesto, en nuestra opinión, la STC 108/2017 en nada varía el criterio mantenido por la DGAL y admitido por el Consejo Consultivo en los expedientes de creación de Montecorto, Dehesas Viejas, Serrato, Játar, Domingo Pérez y Balanegra, de que el requisito poblacional contenido en la LRBRL no es aplicable a los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor, puesto que solo se refiere indirectamente a tal cuestión y para desacreditar el alegato del Gobierno y del Parlamento catalanes, al no darse en dicho caso el mismo supuesto de hecho.

Si procedemos al examen de la otra circunstancia que ha fundamentado el dictamen desfavorable del Consejo Consultivo a la propuesta de segregación, consistente en la falta de acreditación de la “viabilidad económica”, observamos que también se deja margen para otro tipo de interpretación, al expresar el órgano consultivo literalmente, como ya se indicó más arriba, lo siguiente: *“En particular, subrayamos que algunos de los requisitos enunciados por la LAULA responden a conceptos jurídicos indeterminados sobre los que inevitablemente existe un margen de apreciación, a menudo problemático, como lo es la Ciencia del Derecho”*.

Partiendo de lo expuesto, que duda cabe que, a diferencia del requisito poblacional, tanto la viabilidad económica como el resto de las circunstancias que la LAULA relaciona en los apartados a) a g) de su artículo 93.2 se caracterizan como conceptos jurídicos indeterminados, claramente diferenciados de la conformidad expresa acordada por mayoría absoluta del pleno del ayuntamiento del municipio que sufre la segregación, que también debe concurrir según el mismo artículo (de hecho concurre en todos los casos) pero que se trata de un verdadero requisito sobre el que es difícil admitir diferentes interpretaciones.



Código:	43Cve829YLURQ2hrbJ0Ff2yn4YfbAE	Fecha	21/09/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/5



Toda la documentación y posicionamientos aportados al expediente por las entidades públicas participantes (fundamentalmente por el Ayuntamiento promotor) tienen especial relevancia por cuanto que la intervención que tienen los municipios afectados en los procedimientos de modificación de los términos municipales, según el espíritu y una correcta interpretación lógica y sistemática de la LAULA, no es la de un mero solicitante particular.

El procedimiento administrativo que culmina con la modificación municipal es de la clase de procedimientos complejos en los que se suceden distintas fases y no todas necesariamente en la misma Administración Pública.

Así, la iniciación del procedimiento puede acordarse por el municipio o municipios afectados, por la diputación provincial o por la Junta de Andalucía (artículo 95.1 LAULA). Hay que tener desde ya muy presente que todos los posibles promotores de la modificación municipal son entes públicos sometidos al Derecho Administrativo y sus actos verdaderos actos administrativos. No estaríamos aquí en el esquema tradicional de los procedimientos administrativos a instancia de interesado en el que un interesado (normalmente sujeto privado) solicita una declaración de voluntad, de conocimiento, de juicio o de deseo de una Administración Pública (en términos de la definición clásica del acto administrativo). En el caso de las modificaciones de términos municipales, estamos en presencia de un actuar jurídico-administrativo de profunda significación política, que se ha regulado de manera que favorezca la movilización de diferentes instituciones administrativas en beneficio del acierto de la resolución. El ayuntamiento o la diputación, cuando acuerdan el inicio del procedimiento, no actúan como solicitante sino como verdadero promotor de la modificación del término municipal y ello debe tener consecuencias jurídicas en el resto del procedimiento.

En el presente procedimiento, tanto el municipio promotor como el resto de los municipios oídos, la Diputación Provincial de Granada, el Consejo Andaluz de Concertación Local, así como la práctica totalidad de los demás órganos que han participado en su construcción, se han pronunciado expresa o tácitamente en sentido favorable a la creación del nuevo municipio.


Con base en lo anterior, debe reseñarse como esencialmente correcto el criterio seguido por la Dirección General de Administración Local (DGAL) en la acreditación de las distintas circunstancias legales que han de considerarse para propiciar una resolución favorable a la creación del nuevo municipio de Fornes y, en concreto, aquella que el dictamen del Consejo Consultivo ha apreciado como controvertida en el presente procedimiento.

Así, en relación con la “viabilidad económica”, la valoración de la DGAL ha tenido en cuenta, de forma conjunta, toda la documentación que obra en el expediente, partiendo de la presunción de corrección de la generada en la fase local, sin perjuicio de los informes emitidos en fase autonómica sobre aquellos aspectos de su competencia y de la labor instructora llevada a cabo para la aclaración de las contradicciones o dudas; a diferencia del Consejo Consultivo, que para la valoración de la concurrencia del requisito de viabilidad económica ha puesto su atención en aquellos informes que albergan alguna duda o introducen algún cuestionamiento, por mínimo que sea.

El Consejo Consultivo de Andalucía se ha basado en su dictamen, en gran parte, en los informes del Servicio de Cooperación Económica, que se trata de una mera “unidad administrativa” que forma parte de la DGAL,



Código:	43Cve829YLURQ2hrbJ0Ff2yn4YfbAE	Fecha	21/09/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/5



siendo ésta el órgano administrativo al que se atribuye la instrucción autonómica y propuesta inicial de resolución de los procedimientos de modificación de términos municipales. Además, los informes del Servicio han sido desvirtuados por la Coordinación de la Dirección General, de la que depende jerárquicamente, sin que ello haya sido tenido en cuenta por el Consejo. Entendemos que, en todo caso, hubiera parecido más correcto patrocinar la presunción de veracidad de las informaciones vertidas en los expedientes por las secretarías de las entidades locales, en tanto que éstas tienen atribuidas funciones de dación de fe pública (artículo 92 bis.1 a) de la RBRL).

Descuella sobremanera que la ELA cuya segregación se proyecta fue municipio independiente hasta el año 1973 (Decreto 837/1973, de 15 de marzo -BOE núm. 81 de 4 de abril- que resolvió en seis párrafos -35 renglones entre fundamento y decisión- con extrema simplicidad el expediente de fusión, motejado como de carácter "voluntario", con los de Arenas del Rey y de Játar) y que ha funcionado como verdadero municipio desde el momento de su constitución en 1989 (hace más 28 años), puesto que ostenta dentro de sus competencias propias un catálogo de servicios mínimos y obligatorios parangonable con los de estos y cuenta ya con una experiencia de gestión singularizada previa que permite calibrar, de mejor grado su viabilidad económica de futuro, lo que supone una diferencialidad material con respecto a un supuesto "normal" u ordinario de segregación de un territorio sin previa articulación administrativa.

Las dudas planteadas en el expediente sobre su viabilidad económica derivan de haber aplicado en algunos de los informes emitidos un análisis de mera recogida y constatación de algunos indicadores económico-financieros sobre liquidaciones presupuestarias y que no tuvieron en consideración que fueron debidos a eventuales fallos organizativos que efectivamente hubo en el pasado en la gestión y llevanza económica financiera de la ELA.

Como más detenida, circunstanciada y analíticamente se recoge en el informe que emitió el Coordinador de Administración Local el 30 de mayo de 2018, a la vista del conjunto de toda la documentación económica obrante en el expediente, la fortaleza estructural de su viabilidad y solvencia económica (dato esencial para valorar la circunstancia prescrita en el artículo 93.2.d) de la LAULA) queda justificada, como lo demuestra que ha bastado un periodo de gestión económico-financiera y contable bajo criterios profesionalizados y personal administrativo adecuado para superar la aparentemente insalvable situación económica de la ELA.

De esta forma, el proceder de la DGAL se ha asentado en procesos razonables de convicción.

En conclusión, siendo el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía preceptivo y no vinculante, según establece el artículo 4 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, se propone al Consejo de Gobierno apartarse motivadamente del criterio expresado por el citado órgano de asesoramiento, por las consideraciones antes expuestas, algunas ya anunciadas por el mismo.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Fdo. Juan Manuel Fernández Ortega.



Código:	43Cve829YLURQ2hrbJ0Ff2yn4YfbAE	Fecha	21/09/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/5

